

IMPACTO DE LA ADHESIÓN DEL PERÚ AL ARREGLO DE LA HAYA PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE DISEÑOS INDUSTRIALES: ACTA DE GINEBRA

SANDY BOZA♦

FRANCISCO TAQUIRI♦♦

INDECOPI♦♦♦

Resumen

Este trabajo analiza el impacto legal y económico de la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya para el registro internacional de diseños industriales, en particular al Acta de Ginebra de 1999. Desde el punto de vista legal, se observa que la adhesión a dicho instrumento pondría al Perú en una situación de incumplimiento de sus compromisos en el marco de la Comunidad Andina de Naciones. Por lo que antes, de ser el caso, se requiere adoptar modificaciones normativas para crear un vínculo entre la normativa andina y nacional con las disposiciones del referido sistema de registro internacional de diseños industriales. Por otra parte, desde el punto de vista económico, se ha analizado la evolución de la utilización de los sistemas de registro (nacionales y extranjeros) en países diversos, tanto en un contexto de implementación de tratados de libre comercio (con la EFTA) como fuera de él. A partir de ello se esperaría que el impacto de la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya no sería una variable que por sí misma determinaría variaciones en los flujos de inversión extranjera o un mayor intercambio comercial. Más bien, sí podrían esperarse efectos sobre el flujo comercial (e inversiones) como consecuencia de la implementación de acuerdos de libre comercio. De otro lado,

-
- ♦ Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Actualmente se desempeña como coordinador legal de la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI. E-mail: sboza@indecopi.gob.pe
 - ♦♦ Economista por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Actualmente se desempeña como analista de la Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI. E-mail: ftaquiri@indecopi.gob.pe
 - ♦♦♦ Los autores agradecen la valiosa colaboración de Rocío Prado y Francisco Alcázar, miembros de la Gerencia de Estudios Económicos, en la elaboración del presente documento. No obstante, se debe precisar que las afirmaciones expresadas en el documento son de exclusiva responsabilidad de los autores.

la adhesión al Acta de Ginebra no supondría mayores implicancias en cuanto a aspectos administrativos institucionales (sobre la Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías-OIN) a pesar de un posible aumento en el número de solicitudes presentadas (derivado de ingresos vía el sistema internacional), ello en virtud a que dicho incremento: i) no afectaría la utilización del sistema de registro nacional (según se ha observado en otras experiencias, además de que los principales usuarios del sistema nacional no son parte del arreglo) y ii) no necesariamente debiera suponer un mayor esfuerzo por parte de la oficina nacional (en tanto el examen de forma es realizado en la Oficina Internacional de Ginebra y, de otro lado, el examen de fondo se realizaría sólo en tanto se presenten oposiciones). Adicionalmente, en el contexto señalado, los recursos que percibiría la OIN se verían incrementados (tasas de designación), lo que a su vez permitiría atender la tramitación de dichas solicitudes de registro adicionales.

I. Introducción

Como parte de las negociaciones para la suscripción del tratado de libre comercio entre los países que integran la Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA, por sus siglas en inglés) –Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein– y el Perú se ha venido discutiendo, en el grupo de trabajo de propiedad intelectual, la posibilidad de adhesión de nuestro país al Arreglo de La Haya para el registro internacional de diseños industriales.

El sistema del Arreglo de La Haya para el registro internacional de diseños industriales es un mecanismo que facilita la obtención de protección en un conjunto de países miembros del sistema, así como la gestión posterior del registro internacional otorgado (renovación, cambios y modificaciones de registros, por ejemplo), a través de un sistema centralizado, administrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Desde el punto de vista legal, en este documento se discutirán los principales temas en controversia que generaría la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya para el registro internacional de diseños industriales, en particular al Acta de Ginebra de 1999, con relación al ordenamiento jurídico andino (Decisión 486) y nacional (Decreto Legislativo N° 823). Además, se hará un análisis respecto a los efectos de la publicación del registro internacional y el inicio del plazo de oposición regulado en nuestra legislación.

Asimismo, se analizará el impacto de la adhesión al Arreglo de La Haya particularmente en relación a aspectos administrativos institucionales (efectos sobre el número de solicitudes presentadas en la OIN), para lo cual se analiza la utilización de los sistemas de registro (nacionales y extranjeros) en países diversos, tanto en un contexto de implementación de tratados de libre comercio (con la EFTA) como fuera de él.

Este documento busca analizar el impacto legal y económico que va a originar la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya para el registro internacional de diseños industriales, en particular al Acta de Ginebra de 1999. El desarrollo de dicho análisis ha implicado organizar el documento de la siguiente manera: la segunda sección describe el procedimiento vigente en el Perú para el registro de diseños industriales, así como lo establecido en los instrumentos internacionales referidos al tema; la tercera sección describe las materias en controversia relacionadas al registro de diseños industriales que se generarían en caso el Perú se adhiriera al referido arreglo; en la cuarta y quinta sección se presenta una caracterización del sistema de registro peruano y del sistema internacional, respectivamente, analizándose en cada caso la evolución en el uso de los sistemas de registro existentes *ex post* la adhesión, y de ser el caso, en contextos de implementación de acuerdos de libre comercio con la EFTA; en la sexta sección se efectúa un análisis, desde el punto de vista económico, en relación con aspectos administrativos institucionales; por último, se presentan las conclusiones.

II. Marco legal vigente en materia de diseños industriales

2.1. Marco legal nacional

El marco legal vigente aplicable al registro de diseños industriales está constituido, básicamente, por la Decisión 486¹ (Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina) y el Decreto Legislativo N° 823² (Ley de Propiedad Industrial). La autoridad nacional encargada de aplicar dicho régimen es la Oficina de Invenções y Nuevas Tecnologías (OIN) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

¹ Esta decisión entró en vigencia el 1 de diciembre de 2000.

² Publicado el 24 de abril de 1996.

El diseño industrial es la apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de ese producto³.

El registro de un diseño industrial otorga a su titular el derecho exclusivo de explotación comercial durante 10 años contados a partir de la presentación de la solicitud o, de ser el caso, desde la fecha de prioridad⁴. Nuestra legislación no contempla la posibilidad de renovar el registro del diseño industrial por un periodo adicional. Para obtener la protección que otorga el registro, el diseño industrial debe cumplir con el requisito de novedad⁵ en el contexto mundial, es decir, no basta que el diseño industrial sea nuevo en el Perú⁶.

El procedimiento de registro de diseños industriales se inicia con la presentación de una solicitud por parte de la persona natural o jurídica, residente o no residente, titular del diseño industrial que se desea proteger. La petición no puede tener por objeto el registro de más de un diseño industrial. Nuestra legislación contempla un sistema que sólo admite la presentación de una solicitud de registro por diseño industrial, es decir, no acepta la presentación de una solicitud de registro de múltiples diseños.

³ Artículo 113 de la Decisión 486.

⁴ Esta fecha será considerada como día de presentación de la solicitud cuando se haya reivindicado prioridad, es decir, se haya solicitado beneficiarse de la fecha de presentación de una primera solicitud en algún país miembro del Convenio de París, al presentar una solicitud posterior sobre el mismo diseño industrial- en algún otro país miembro del convenio. El plazo para reivindicar la prioridad es de seis (6) meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud.

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Decisión 486, un diseño industrial no es nuevo si antes de la fecha de la solicitud o de la fecha de prioridad válidamente invocada, se hubiere hecho accesible al público, en cualquier lugar o momento, mediante su descripción, utilización, comercialización o por cualquier otro medio. Adicionalmente, el referido artículo señala que un diseño industrial no es nuevo por el mero hecho de que presente diferencias secundarias con respecto a realizaciones anteriores o porque se refiera a otra clase de productos distintos a dichas realizaciones.

⁶ La fecha de presentación de la solicitud o, de ser el caso, la fecha de prioridad determinan el momento decisivo para evaluar la novedad del diseño. No obstante, es posible que algunas formas de publicación dentro del año precedente a la fecha de presentación de la solicitud de registro no aniquilen la novedad del diseño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 133 de la Decisión 486. A esto se denomina “plazo de gracia”.

La solicitud de registro es sometida a un examen de forma en el que se verifica si ésta cumple con los requisitos formales que exige la ley. En caso de que ello no ocurra, se comunica al solicitante que subsane las deficiencias halladas en el examen. Una vez cumplidos los requisitos de forma, la OIN emite la orden de publicación de la solicitud de registro en el diario oficial *El Peruano*, la cual debe realizarse dentro del plazo de tres meses después de recibida la referida orden, a costo del solicitante. De no realizarse la publicación, la solicitud caerá automáticamente en abandono. Nuestra legislación no prevé la posibilidad de aplazar la publicación de la solicitud de registro.

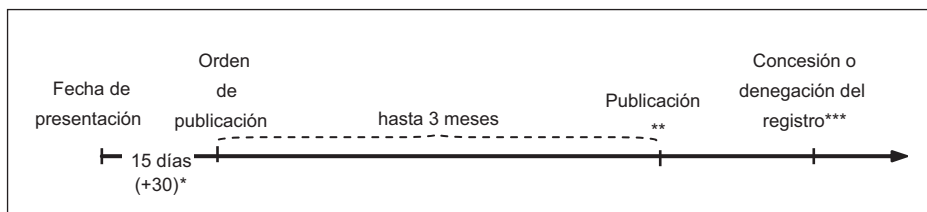
Si no se hubiese presentado oposición alguna vencido el plazo para ello⁷, el diseño en cuestión se registra. Por otro lado, si se hubiese presentado alguna oposición sustentada en un derecho anterior o en la falta de novedad del diseño, previo pago de la tasa correspondiente, el solicitante debe pedir que se efectúe un examen de fondo, es decir, que se evalúe la novedad del diseño industrial objeto de la solicitud de registro.

En caso de que el diseño industrial objeto de la solicitud de registro cumpla con los requisitos para su protección y no se encuentre incluido en ninguno de los supuestos de prohibición establecidos en la legislación de la materia, la OIN concederá el registro del diseño industrial y expedirá a su titular el certificado correspondiente⁸. Cuando alguno de los supuestos mencionados anteriormente no se cumpla, el registro es denegado. El solicitante se encuentra facultado para pedir una reconsideración ante la OIN o una apelación ante la segunda instancia (Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI). Un esquema del procedimiento de registro de diseños industriales puede apreciarse en el diagrama 1.

⁷ Cualquier oposición al registro de un diseño industrial podrá presentarse hasta 30 días después de la fecha de publicación de la solicitud presentada, previo pago de la tasa correspondiente. El solicitante del registro podrá contestar la oposición dentro de los 30 días útiles siguientes a la recepción de la notificación.

⁸ De oficio o a solicitud de cualquier interesado y en cualquier momento durante la vigencia del título, si se verifica que un registro de diseño industrial ha sido indebidamente concedido (por falta de novedad, por ejemplo, o si hubiera sido concedido en contravención de cualquiera de las disposiciones de la legislación), éste puede ser anulado.

DIAGRAMA N° 1 PROCEDIMIENTO NACIONAL DE REGISTRO DE DISEÑOS INDUSTRIALES



* 15 días para evaluación de forma, más 30 para subsanar observaciones.

** Se puede presentar oposiciones hasta 30 días después. De ser el caso, se otorgan 30 días más para presentar los descargos.

*** Se otorga la protección (a partir de la fecha de presentación) por un periodo de 10 años. No se dan renovaciones.

Fuente: Decisión 486

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

En lo que se refiere a los costos que debe asumir el solicitante para registrar un diseño industrial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI, se deben tomar en cuenta los siguientes (ver cuadro 1):

CUADRO N° 1 COSTOS PARA REGISTRAR UN DISEÑO INDUSTRIAL

CONCEPTO	MONTO
Presentación de la solicitud	S/. 310,50
Publicación de la solicitud en el diario oficial <i>El Peruano</i> : este costo se abona directamente en <i>El Peruano</i> y está en función al tamaño del aviso de publicación	
Examen de fondo	S/. 250,13
ADICIONALMENTE, DEPENDIENDO DEL CASO, SE DEBERÁ ABONAR LO SIGUIENTE:	
Reivindicación de prioridad (para solicitudes presentadas previamente en el extranjero)	S/. 125,58 por cada prioridad
Páginas adicionales (para casos en los que se acompañen páginas adicionales posteriores a las originalmente presentadas)	S/. 34,50 por cada una

Fuente: Oficina de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

2.2. Marco legal internacional⁹

2.2.1. El sistema del Arreglo de La Haya

El sistema del Arreglo de La Haya para el registro internacional de diseños industriales es un mecanismo que tiene por objeto facilitar la obtención de protección para diseños industriales en un conjunto de países miembros del sistema, así como la gestión posterior de la protección obtenida (por ejemplo, renovación del registro, cambios y modificaciones). Para ello se centralizan los procedimientos de obtención de protección de diseños industriales en los territorios de los países miembros mediante un registro central –el Registro Internacional– que es administrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

En ese sentido, el titular obtiene la protección de su diseño industrial en “x” número de países contratantes del sistema, sin necesidad de presentar “x” solicitudes o contratar servicios legales locales en cada país. En lugar de ello, presenta una única solicitud en un único idioma a la Oficina Internacional de la OMPI, entidad que se encarga de derivar una copia de la publicación del registro internacional a las oficinas de los países en los que se solicita protección. Ello permite, claramente, un ahorro en los costos de registro en que incurre el titular de un diseño industrial que busca protección internacional.

Cabe mencionar que el sistema del Arreglo de La Haya se rige por el Arreglo de La Haya Relativo al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, el cual fue celebrado en 1925, entró en vigencia en 1928 y ha sido revisado en varias oportunidades, en especial en Londres (Acta de 1934), en La Haya (Acta de 1960) y en Ginebra (Acta de 1999)¹⁰.

La adhesión al Acta de Londres y/o al Acta de La Haya está abierta a todo Estado parte del Convenio de París. Por su parte, la adhesión al Acta de Ginebra está abierta a todo Estado miembro de la OMPI y a ciertas organizaciones intergubernamentales¹¹.

⁹ Sobre el particular, puede revisarse Mogin (2007), Curell (2004) y Quota Unión (2002).

¹⁰ Cabe mencionar que el Acta de Ginebra modificó el nombre del Arreglo de La Haya sustituyendo la expresión “depósito internacional de dibujos y modelos industriales” por “registro internacional de dibujos y modelos industriales”.

¹¹ Cualquier Estado u organización intergubernamental quedará vinculado al Arreglo de La Haya tres meses (3) después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación

Los Estados pueden decidir ser parte de una sola, de dos o tres actas¹². Las tres actas son independientes y sus respectivas disposiciones coexisten¹³. Un registro internacional de diseño industrial puede encontrarse sujeto exclusiva o parcialmente al Acta de Londres o al Acta de La Haya o al Acta de Ginebra¹⁴.

La condición necesaria para presentar solicitudes internacionales en el marco del Arreglo de La Haya es: ser persona residente o nacional de un Estado que sea parte del arreglo o empresa establecida en alguno de estos Estados.

Los Estados miembros del sistema del Arreglo de La Haya forman parte de la denominada Unión de La Haya. Ello no significa para los Estados tener que asumir obligaciones financieras, dado que la Unión obtiene ingresos de las tasas que pagan los solicitantes y los titulares de registros internacionales¹⁵.

Actualmente, cuarenta y seis (46) Estados forman parte de la Unión de La Haya, entre ellos Corea del Norte, Francia, Alemania, Italia, Suiza, Singapur, Turquía y

o de adhesión o en cualquier fecha posterior indicada en dicho instrumento.

¹² En efecto, por ejemplo, un país puede decidir adherirse al Acta de La Haya (1960) y no al Acta de Ginebra; o, por otro lado, puede decidir adherirse a ambas actas, tal como puede apreciarse en la lista de Estados miembros de la Unión de La Haya. Disponible en: <http://www.wipo.int/treaties/en/documents/pdf/hague.pdf> (visitada el 28 de agosto de 2007).

¹³ Al respecto, se debe tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Acta de Ginebra, sólo esta acta será aplicable en lo que respecta a las relaciones mutuas de los Estados parte tanto en el Acta de Ginebra como en el Acta de 1934 o el Acta de 1960. No obstante, los diseños depositados con anterioridad a la entrada en vigor del Acta de Ginebra se seguirán rigiendo por el Acta de 1934 o el Acta de 1960, según sea el caso. Por esto, las actas de Londres (1934) y de La Haya (1960) están llamadas a caer en desuso a medida que los Estados actualmente parte de las actas de 1934 o de 1960 ratifiquen la nueva acta o pasen a ser parte en la misma. Al respecto, ver: OMPI (1999b), p. 11.

Asimismo, se debe tener presente que:

- a) Todo Estado que sea parte tanto en el Acta de Ginebra como en el Acta de 1934 continuará aplicando el Acta de 1934 en sus relaciones con los Estados que son parte en el Acta de 1934 sin ser parte en el Acta de 1960 o en el Acta de Ginebra.
- b) Todo Estado que sea parte tanto en el Acta de Ginebra como en el Acta de 1960 continuará aplicando el Acta de 1960 en sus relaciones con los Estados que son parte en el Acta de 1960 sin ser parte en el Acta de Ginebra.

¹⁴ OMPI (1999a), p. 1.

¹⁵ *Ibíd.* No obstante, el Acta de Ginebra contempla la posibilidad de que los miembros de la Unión estén afectos a una aportación única a favor de un fondo de operaciones (numeral 5 del artículo 23 del Acta de Ginebra).

España (ver cuadro 2)¹⁶. Del total de Estados miembros de la Unión, veintitrés (23) están adheridos, específicamente, al Acta de Ginebra.

CUADRO N° 2
PAÍSES MIEMBROS DEL ARREGLO DE LA HAYA
(al 6 de agosto de 2007)

N°	País	Fecha en la que se hizo parte del Arreglo	Acta de Londres	Acta de La Haya	Acta de Ginebra
1	ALBANIA	Marzo 19, 2007		X	X
2	ALEMANIA (*)	Junio 1, 1928	X	X	
3	ARMENIA	Julio 13, 2007			X
4	BÉLGICA (*)	Abril 1, 1979		X	
5	BELIZE - BELICE	Julio 12, 2003		X	
6	BENIN	Noviembre 2, 1986	X	X	
7	BOTSUANA	Diciembre 5, 2006			X
8	BULGARIA (*)	Diciembre 11, 1996		X	
9	COREA DEL NORTE	Mayo 27, 1992		X	
10	COSTA DE MARFIL	Mayo 30, 1993	X	X	
11	CROACIA	Febrero 12, 2004		X	X
12	EGIPTO	Julio 1, 1952	X		X
13	ESTONIA (*) (♣)	Diciembre 23, 2003			X
14	ESLOVENIA (*) (♣)	Enero 13, 1995		X	X
15	ESPAÑA (*) (♣)	Junio 1, 1928	X		X
16	FRANCIA (*) (♣)	Octubre 20, 1930	X	X	X
17	GABÓN	Agosto 18, 2003		X	
18	GEORGIA	Agosto 1, 2003		X	X
19	GRECIA (*)	Abril 18, 1997		X	
20	HOLANDA/PAÍSES BAJOS (*)	Abril 1, 1979		X	
21	HUNGRÍA (*) (♣)	Abril 7, 1984		X	X
22	ISLANDIA (♦)	Diciembre 23, 2003			X
23	INDONESIA	Diciembre 24, 1950	X		
24	ITALIA(*)	Junio 13, 1987		X	
25	KYRGUISTÁN	Marzo 17, 2003		X	X
26	LETONIA(*) (♣)	Julio 26, 2005			X
27	LIECHTENSTEIN (♦)	Julio 14, 1933	X	X	X
28	LUXEMBURGO (*)	Abril 1, 1979		X	
29	MACEDONIA	Marzo 18, 1997		X	X

¹⁶ Mayor detalle sobre los Estados miembros de la Unión de La Haya puede encontrarse en: <http://www.wipo.int/treaties/en/documents/pdf/hague.pdf> (visitada el 28 de agosto de 2007).

N°	País	Fecha en la que se hizo parte del Arreglo	Acta de Londres	Acta de La Haya	Acta de Ginebra
30	MALI	Setiembre 7, 2006		X	
31	MARRUECOS	Octubre 20, 1930	X	X	
32	MOLDAVIA	Marzo 14, 1994		X	X
33	MÓNACO	Abril 29, 1956	X	X	
34	MONGOLIA	Abril 12, 1997		X	
35	MONTENEGRO	Junio 3, 2006		X	
36	NAMIBIA	Junio 30, 2004			X
37	NÍGER	Setiembre 20, 2004		X	
38	RUMANÍA (*) (♣)	Julio 18, 1992		X	X
39	SENEGAL	Junio 30, 1984	X	X	
40	SERBIA	Diciembre 30, 1993		X	
41	SINGAPUR	Abril 17, 1995			X
42	SUIZA (♦)	Junio 1, 1928	X	X	X
43	SURINAM	Noviembre 25, 1975	X	X	
44	TÚNEZ	Octubre 20, 1930	X		
45	TURQUÍA	Enero 1, 2005			X
46	UCRANIA	Agosto 28, 2005		X	X
Total	46 países		14	34	23

(♦) Estos países (3) son miembros del EFTA¹⁷.

(*) Estos países (14) son miembros de la Unión Europea¹⁸.

(♣) Países (7) miembros de la Unión Europea adheridos al Acta de Ginebra.

Fuente: OMPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Cabe mencionar que el Consejo de la Unión Europea aprobó¹⁹ la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra (en la cual actuará como un único país

¹⁷ Un cuarto país que forma parte de la EFTA y que no integra la Unión de La Haya es Noruega. La EFTA (European Free Trade Association) es una organización económica, y un bloque comercial creada en 1960. Ver: <http://secretariat.efta.int/> (visitada el 28 de agosto de 2007).

¹⁸ Los países miembros de la Unión Europea que no forman parte de la Unión de La Haya son Austria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Irlanda, Lituania, Malta, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa y Suecia.

¹⁹ Por Decisión del Consejo (2006/954/CE) del 18 de diciembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de diciembre de 2006. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_386/l_38620061229es00280043.pdf (visitada el 20 de agosto de 2007).

En la misma fecha y medio, fue publicado el Reglamento (CE) N° 1891/2006 del Consejo por el que se modifican los reglamentos (CE) N° 6/2002 y (CE) N° 40/94 (sobre los dibujos y modelos comunitarios) para hacer efectiva la adhesión de la Comunidad Europea al Acta

respecto del sistema de diseños comunitarios^{20,21})²². No obstante, todo indica que aún no se ha depositado el instrumento de adhesión correspondiente ante el director general de la OMPI²³.

2.2.2. El registro internacional de diseños industriales: Acta de Ginebra

El Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya, así como su reglamento, fue adoptada el 2 de julio de 1999, entró en vigor el 23 de diciembre de 2003 y empezó a aplicarse el 1 de abril de 2004. La adopción del Acta de Ginebra tiene por objeto lograr un mayor uso del sistema del Arreglo de La Haya, así como que un mayor número de Estados se adhieran al sistema.

de Ginebra. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_386/l_38620061229es00140016.pdf (visitada el 20 de agosto de 2007).

²⁰ El Reglamento (CE) N° 6/2002 del Consejo, del 12 de diciembre de 2001, publicado el 5 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Unión Europea, sobre los dibujos y modelos comunitarios, creó el sistema completo y unificado de registro regional de dibujos y modelos comunitarios, que permite a las empresas obtener, con un procedimiento único, dibujos y modelos comunitarios que gozan de una protección uniforme y producen efectos en todo el territorio de la comunidad.

Cabe mencionar que este sistema permite la presentación de solicitudes de diseños múltiples, las cuales pueden estar redactadas en cualquiera de las 23 lenguas oficiales de la comunidad (las publicaciones e inscripciones se harán en todas esas lenguas), faculta aplazar la publicación hasta por 30 meses, y contempla un periodo inicial de protección de 5 años y la posibilidad de renovar por uno o varios periodos de 5 años hasta un máximo de 25 años desde la fecha de presentación; asimismo, contempla la protección de diseños industriales no registrados por un plazo de 3 años. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l_003/l_00320020105es00010024.pdf (visitada el 13 de agosto de 2007).

²¹ Se debe destacar que la oficina encargada de administrar el sistema de registro de diseños de la Comunidad Europea, la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), empezó a aceptar solicitudes de registro de diseños a partir del 1 de enero de 2003, y la concesión de registros empezó el 1 de abril de 2003. Sobre el particular, puede verse: OMPI (2005a), p. 10 y los considerandos de la Decisión de Consejo (2006/954/CE) del 18 de diciembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de diciembre de 2006.

²² Se debe resaltar que conforme al Dictamen del Comité Económico y Social Europeo emitido el 5 de julio de 2006, la adhesión de Estados Unidos al Acta de Ginebra, junto a la de la Unión Europea, estimulará la adhesión de países importantes desde el punto de vista comercial, tales como China, Japón y Corea del Sur. Ver: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (2006/C 309/07) del 5 de julio de 2006, publicado el 16 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Unión Europea. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/c_309/c_30920061216es00330034.pdf (visitada el 20 de agosto de 2007).

²³ Sobre el particular, se puede consultar: “Información importante relacionada con las adhesiones, las declaraciones, los cambios de las tasas, los cambios del reglamento, etc.”. En: <http://www.wipo.int/hague/es/general/> (visitada el 20 de agosto de 2007).

En efecto, a modo de diagnóstico en OMPI (1999b), p. 2, se señala que la adopción del Acta de Ginebra (1999) responde a que si bien el sistema de registro que se deriva de las actas de Londres (1934) y de La Haya (1960) otorga ventajas a los solicitantes de los países miembros del sistema, estos países siguen siendo relativamente pocos y su distribución geográfica es limitada. Entre las principales características del sistema de registro que se deriva de las actas de Londres (1934) y de La Haya (1960) podemos detallar las siguientes (cuadro 3)²⁴:

CUADRO N° 3
PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LAS ACTAS DE 1934 Y 1960

Acta de Londres (1934)	Acta de La Haya (1960)
El depósito se extiende automáticamente a todos los Estados parte, a menos que se renuncie expresamente a la protección en cualquiera de ellos.	La solicitud debe contener una lista de Estados contratantes en los que ha de surtir efecto el depósito internacional.
La publicación de la solicitud no incluye una reproducción de los dibujos o modelos, solamente señala el objeto u objetos al que el dibujo o modelo se incorporan .	La publicación debe incluir las fotografías u otras representaciones gráficas de los dibujos o modelos que haya depositado el solicitante.
No puede solicitarse el aplazamiento de la publicación.	Se puede solicitar que la publicación sea aplazada durante un periodo que no deberá exceder de 12 meses contados a partir de la fecha del depósito internacional o la fecha de prioridad.
El plazo de protección es de 15 años, divididos en un periodo inicial de cinco años y, a reserva de su renovación, un segundo periodo de 10 años.	La duración de la protección es de 5 o de 10 años si se renovase durante el último año del primer periodo de cinco años.
No se recoge ninguna disposición relativa a la notificación de denegación de la protección.	Cada Estado contratante designado por el solicitante puede denegar la protección dentro de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de recepción de la publicación del depósito internacional.
El depósito solo puede efectuarse en idioma francés.	La solicitud puede presentarse en inglés o francés.

Fuente: OMPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

²⁴ Ver, OMPI (2001), pp. 12-13, y OMPI (1999a), pp. 6-7.

Por su parte, el Acta de Ginebra establece, por ejemplo, que los titulares de diseños industriales puedan solicitar el aplazamiento de la publicación de su solicitud de registro internacional durante un plazo de hasta treinta (30) meses. Esto permite disponer de un tiempo adicional para la investigación de mercado y otorga la posibilidad de retirar un diseño en un país designado antes de su publicación, evitando incurrir en gastos innecesarios²⁵.

Asimismo, el Acta de Ginebra permite a las oficinas de examen de los países contratantes ampliar el plazo de denegación hasta 12 meses en lugar del vencimiento corriente de seis meses, y otorga una mayor flexibilidad para establecer las tasas. Con ello se busca incentivar la adhesión de aquellos Estados cuya oficina competente lleva a cabo un examen²⁶ de la novedad de los diseños industriales o se permite formular oposición al registro. Es más, ahora, con el Acta de Ginebra se permite también la adhesión de organismos intergubernamentales, tales como el bloque de países de la Comunidad Europea (CE) y de la Organización Africana de Propiedad Intelectual (OAPI)²⁷.

En el marco del Acta de Ginebra, la protección de un registro internacional tendrá una duración inicial de cinco años contados a partir de la fecha del registro internacional y podrá renovarse por dos períodos adicionales de cinco años. Por lo que, a condición de que el registro sea renovado, la duración mínima de la protección será, para cada una de las partes contratantes designadas, de 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional²⁸.

²⁵ OMPI (2005a), p. 10.

²⁶ En OMPI (2006), p. 2, se señala que los sistemas de registro de diseños industriales pueden ser clasificados como sistemas de “registro” y sistemas de “examen”. Los sistemas de registro “se caracterizan por tener procedimientos administrativos relativamente sencillos, mediante los cuales un diseño industrial se registra sin examinar si se cumplen los requisitos de fondo necesarios para obtener la protección, como la novedad o la originalidad”. Mientras que los sistemas de examen son aquellos en los que “el registro de un diseño industrial está supeditado a un examen de oficio por el que se determina si un diseño industrial cuyo registro se solicita satisface todas las condiciones necesarias para obtener la protección, incluidos los requisitos de fondo. Un tipo particular de sistema de examen es el de patentes de diseño que, en lo que se refiere a la tramitación, puede asimilarse a un sistema de concesión de patentes de invención”.

²⁷ OMPI (2005a), p. 10.

²⁸ En OMPI (2006), p. 3, se señala que, a excepción del plazo de duración de la protección de un registro, en el sistema de La Haya no se armoniza el derecho sustantivo que rige los diseños.

Finalmente, se debe mencionar que el Acta de Ginebra precisa que sus disposiciones no afectarán la aplicación de una mayor protección que pueda acordar la legislación de un Estado miembro, ni afectarán en modo alguno la protección acordada sobre las obras artísticas y obras de arte aplicadas por tratados y convenios en materia de derecho de autor, ni a la protección acordada a los dibujos y modelos industriales en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que figura en el anexo del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Asimismo, el acta señala que cada Estado miembro debe dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio de París que guardan relación con los dibujos y modelos industriales²⁹.

2.2.2.1. El procedimiento para obtener, modificar y renovar un registro internacional

El procedimiento de registro internacional de diseños industriales conforme al Acta de Ginebra contempla las siguientes etapas:

- a) *Presentación de la solicitud de registro internacional.* La solicitud de registro internacional puede presentarse, a elección del solicitante, directamente ante la Oficina Internacional de la OMPI o indirectamente a través de la oficina de la parte contratante del solicitante³⁰. La solicitud debe contener los países designados en donde se desea proteger los diseños industriales³¹. Además, la solicitud debe redactarse en inglés o francés. Esta solicitud surtirá los mismos efectos de una presentación nacional regular en cada país designado³².

En el marco del Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya, una única solicitud puede tener por objeto el registro de hasta 100 diseños industriales³³.

²⁹ Artículo 2 del Acta de Ginebra.

³⁰ Salvo que la parte contratante en cuestión prohíba la presentación indirecta de solicitudes en su territorio.

³¹ La parte contratante a la que se encuentra vinculado el solicitante podrá ser designado siempre que aquél no haya declarado que su designación en una solicitud internacional no surtirá efecto.

³² Cabe resaltar que en las solicitudes internacionales se puede reivindicar la prioridad en concordancia con el artículo 4 del Convenio de París.

³³ Las partes contratantes están facultadas a establecer que para aceptar solicitudes de registro de múltiples diseños, los productos que incorporan esos diseños pertenezcan todos a la misma clase (o subclase) del Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales.

Es decir, contempla un sistema de “solicitud de registro de múltiples diseños”.³⁴

- b) *Inscripción en el Registro Internacional.* La Oficina Internacional es la encargada de realizar un examen de forma de la solicitud internacional. Si ésta cumple con los requisitos establecidos en el Acta de Ginebra y su reglamento, el diseño o diseños son inscritos en el Registro Internacional a cargo de dicha oficina. La fecha de inscripción de un registro internacional será aquella en que la solicitud fue recibida por la Oficina Internacional o la oficina de la parte contratante del solicitante cuando haya sido enviada a la Oficina Internacional en el plazo de un mes a partir de esa fecha. Si la solicitud no fue recibida por la Oficina Internacional en ese plazo, el registro llevará la fecha en que la solicitud internacional fue recibida por esta última.

El registro internacional tendrá en cada parte designada y a partir de la fecha del registro internacional el efecto de una solicitud de protección presentada regularmente en la oficina de esa parte designada.

- c) *Publicación internacional.* El registro internacional en principio debe ser publicado seis (6) meses³⁵ después de la fecha de su anotación en el Boletín de la Oficina Internacional³⁶. Conforme al Acta de Ginebra, el mencionado documento constituye publicación suficiente en todos los Estados miembros y el titular no deberá efectuar otra publicidad. La Oficina Internacional está encargada de enviar un ejemplar de la publicación del registro internacional a cada parte designada³⁷.

³⁴ En OMPI (2006), p. 4, se señala que “*el concepto de ‘solicitud de registro de múltiples diseños’ se encuentra en varios sistemas nacionales y regionales de registro de diseños. El objetivo de un sistema de esa índole es facilitar la presentación de solicitudes para los sectores de la industria que crean un gran número de diseños y para los cuales son demasiado elevados los costos y la carga administrativa de presentar una única solicitud para cada uno de esos diseños*”.

³⁵ En OMPI (1999b), p. 8, se señala que el plazo de seis meses “*está destinado a otorgar al titular de un registro internacional el beneficio del aplazamiento de hecho del que se habría beneficiado si hubiera presentado una solicitud nacional (a saber, el periodo de tiempo que transcurre antes de la publicación nacional, habida cuenta del periodo necesario para el examen, de fondo o de forma, y los preparativos técnicos de la publicación)*”.

³⁶ La oficina de cada parte contratante tendrá, en principio, derecho a recibir dos ejemplares (Regla 26 del Reglamento del Acta de Ginebra).

³⁷ En la publicación del registro internacional figurarán: (i) los datos inscritos en el Registro

En particular, el solicitante podrá indicar que el registro internacional se publique inmediatamente después de la inscripción del registro del diseño industrial en el Registro Internacional. Además, tal como se ha mencionado, podrá solicitar el aplazamiento de la publicación del registro internacional hasta un plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación o prioridad (de ser el caso)³⁸.

- d) *Evaluación de la oficina de una parte designada.* La oficina de cualquier parte designada podrá denegar, en forma parcial o totalmente, los efectos del registro internacional en el territorio de dicha parte, cuando no se haya satisfecho las condiciones para la concesión de protección en virtud de su legislación respecto de alguno o todos los diseños industriales que sean objeto de un registro internacional. Ninguna oficina podrá denegar los efectos de un registro internacional sobre la base de que no se ha cumplido conforme a la legislación de la parte contratante con los requisitos de forma o contenido de la solicitud internacional previstos en el Acta de Ginebra o su reglamento o que fuesen diferentes o adicionales a esos requisitos.

El plazo para notificar la denegación de los efectos de un registro internacional es de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Oficina Internacional envía a la oficina designada una copia de la publicación del registro internacional. No obstante, las partes contratantes cuya oficina sea una de examen o cuya legislación prevea la posibilidad de formular oposición a la concesión de protección podrán establecer que en su territorio el referido plazo es de doce (12) meses.

El titular de un diseño industrial gozará de los mismos recursos a los que habría tenido derecho si el diseño objeto del registro internacional hubiera

Internacional; (ii) la reproducción o reproducciones del diseño industrial; y (iii) cuando se haya aplazado la publicación, la indicación de la fecha en que haya expirado el periodo de aplazamiento o se considere que ha expirado.

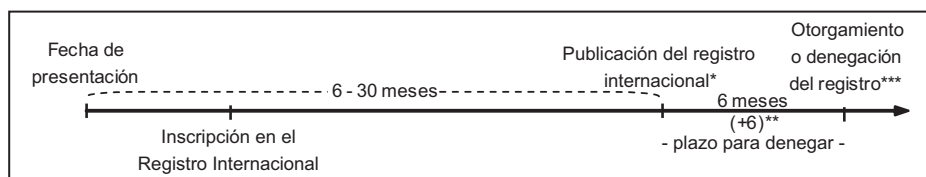
³⁸ Cabe tener presente que, cuando una o varias de las partes designadas hayan declarado que su legislación autoriza el aplazamiento de la publicación, pero por un periodo inferior al de los 30 meses, la publicación tendrá lugar en el momento del vencimiento del periodo de menor duración notificado.

Asimismo, cuando una de las partes designadas haya declarado que su legislación no permite el aplazamiento de la publicación, se invitará al solicitante a renunciar a la designación de esa parte en un plazo de un mes contado a partir de la fecha de notificación enviada a este efecto por la Oficina Internacional. En caso contrario, no se tendrá en cuenta la petición de aplazamiento de la publicación.

sido objeto de una solicitud para la concesión de protección en virtud de la legislación aplicable en la oficina que notifique la denegación.

Cuando la oficina de una parte contratante designada no haya notificado una denegación, el registro internacional tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección de un diseño industrial en virtud de la legislación de esa parte contratante, a más tardar a partir de la fecha de vencimiento del periodo para comunicar una denegación³⁹.

DIAGRAMA N° 2 PROCEDIMIENTO DE REGISTRO INTERNACIONAL^{1/}



^{1/} El diagrama muestra el procedimiento directo (presentación en la Oficina Internacional).

* La publicación se puede aplazar hasta por un plazo de 30 meses en los países designados que lo permitan.

** La oficina designada cuenta con un plazo de hasta 6 meses para notificar la denegación de un registro internacional. Este plazo puede ser de 12 meses en el caso de oficinas de examen.

*** La protección se otorga a partir de la fecha de presentación por un periodo inicial de 5 años. La renovación se otorga hasta por 2 periodos de 5 años (lo que hace un total de 15 años).

Fuente: OMPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

- e) *Cambios y modificaciones en el Registro Internacional.* Todo cambio en la anotación internacional de un diseño industrial debe ser inscrito en el Registro Internacional. Así, por ejemplo, se debe inscribir todo cambio en la titularidad del registro, en el nombre o dirección del titular, el nombramiento de un mandatario, la renuncia al registro internacional, etcétera. La Oficina Internacional realizará la publicación de las inscripciones mencionadas y enviará una copia del aviso publicado a la oficina de cada parte contratante vinculada.

³⁹ En el artículo 15 del Acta de Ginebra se precisa que la invalidación de los efectos, en parte o totalmente, del registro internacional por las autoridades competentes de la parte contratante designada, en el territorio de esa parte contratante, no podrá producirse sin que se haya ofrecido al titular, con suficiente antelación, la oportunidad de defender sus derechos.

La inscripción de cambios respecto a un registro internacional tendrá el mismo efecto que si se hubiera efectuado en el registro de la oficina de cada una de las partes contratantes en cuestión. No obstante, las partes contratantes podrán establecer que cuando se trate de un cambio en la titularidad del registro internacional, la inscripción del mismo no surtirá efecto en su territorio hasta que no reciba la documentación correspondiente.

- f) *Renovación del registro internacional.* La protección de un registro internacional tendrá una duración de un periodo inicial de cinco años contados a partir de la fecha de haberse registrado y se podrá renovar por dos periodos adicionales de cinco años. Asimismo, cuando la legislación de una parte contratante establezca una duración de la protección superior a 15 años, el registro internacional podrá renovarse, en relación con esa parte contratante, por periodos adicionales de cinco años hasta el vencimiento de la duración total de la protección prevista por la legislación nacional.

La renovación de un registro debe ser inscrita en el Registro Internacional. La Oficina Internacional publica un aviso y envía copia del mismo a la oficina de cada una de las partes contratantes en cuestión.

2.2.2.2. Tasas relacionadas al procedimiento de registro internacional

En lo que se refiere a los costos del procedimiento (ver cuadro 4), el Acta de Ginebra establece que el registro internacional de un diseño industrial en la Oficina Internacional está sujeto a las siguientes tasas⁴⁰:

- Una tasa base.
- Una tasa de designación corriente por cada parte contratante designada.
- Una tasa de publicación por cada reproducción, que dependerá de si la publicación de la reproducción es en blanco y negro o en color.

⁴⁰ En el anexo N° 1 se podrá apreciar con mayor detalle el concepto al que responden las diversas tasas exigidas en relación al registro internacional de diseños industriales, quién recauda, quién se beneficia y la oportunidad en que deben ser abonadas las tasas, así como el fundamento legal de las mismas.

CUADRO N° 4
TASAS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO INTERNACIONAL
EN EL ACTA DE GINEBRA^{41,42}
(US\$)

Tasa	Monto
Base	
Por una designación	330,42
Por cada designación adicional	15,81
Designación corriente	
Por una designación	34,96
Por cada designación adicional	1,66
Publicación	
En blanco y negro	9,99
En color	62,42

* Tipo de cambio contable al 24/08/2007 (franco suizo / US\$): 0,832293

Fuente: OMPI, SBS (<http://www.sbs.gob.pe/portalsbs/TipoTasa/tipodecambioc.asp?fec=24/08/2007>)

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Las partes contratantes, respecto de cada solicitud de registro internacional en el que sean mencionadas y respecto de la renovación de cualquier registro internacional, cuentan con la facultad para cobrar una tasa de designación individual, en lugar de la tasa de designación corriente⁴³. Según el artículo 7 del Acta de Ginebra, el importe de la tasa de designación individual no puede exceder el equivalente de la cuantía que podría recibir la oficina de la parte contratante de un solicitante (por la concesión de protección al mismo número de diseños industriales y por el mismo periodo de protección), una vez deducido el ahorro resultante del procedimiento internacional.

⁴¹ La tabla de tasas vigentes desde el 1 de abril de 2004, así como la tabla de tasas de designación individual vigentes desde junio de 2004, pueden ser revisadas en: <http://www.wipo.int/hague/en/fees/index.html> (visitada el 27 de agosto de 2007).

⁴² Asimismo, cabe mencionar que mediante Reglamento (CE) N° 877 de la Comisión del 24 de julio de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de julio de 2007, se aprobaron las tasas de designación individual que han de abonarse a favor de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) cuando entre en vigor el Acta de Ginebra respecto de la Comunidad Europea. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2007/l_193/l_19320070725es00160017.pdf (visitada el 20 de agosto de 2007).

⁴³ La Oficina Internacional transferirá las tasas de designación corriente o, de ser el caso, las tasas de designación individual a las partes contratantes respecto de las cuales se hayan pagados esas tasas.

Por otro lado, la inscripción en la Oficina Internacional de todo cambio o modificación con posterioridad a la concesión de un registro internacional de diseño industrial se encuentra sujeta al pago de una tasa. No obstante, cabe precisar que por la inscripción de cambios o modificaciones, el Acta de Ginebra no prevé el pago de una tasa de designación individual a favor de las partes contratantes designadas.

Por último, se debe mencionar que la OMPI evalúa una reducción del 10% en las tasas relacionadas al registro internacional en beneficio de los creadores de diseños industriales de los países menos adelantados (LDC, por sus siglas en inglés)⁴⁴. Ello a fin de permitir un incremento del número de registros provenientes de aquellos países^{45,46}. Se menciona, además, que la referida reducción de tasas no tendría impacto financiero sobre el presupuesto de la Unión de La Haya.

III. Materias en controversia con relación a la legislación vigente

A continuación se presenta un análisis de las principales materias en controversia que generaría la adhesión del Perú al sistema del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de diseños industriales, en particular, al Acta de Ginebra de 1999, con relación a la observancia del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), así como un análisis respecto a los efectos de la publicación del registro internacional y el inicio del plazo de oposición regulado en nuestra legislación (efectos de la publicación del registro internacional y el plazo de oposición).

3.1. Observancia del ordenamiento jurídico andino

Es necesario mencionar que el Perú es miembro de la Comunidad Andina de Naciones, y que parte de su compromiso como tal consiste en respetar el sistema jurídico emanado de los órganos del Sistema Andino de Integración. Las normas de este sistema jurídico están integradas, entre otras, por las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, las mismas que cuentan con rango de normas supranacionales.

⁴⁴ La lista de países menos adelantados es definida y actualizada regularmente por las Naciones Unidas.

⁴⁵ Ver OMPI (2007).

⁴⁶ De acuerdo con la OMPI, el bajo nivel de uso del sistema de La Haya por parte de creadores de diseños de LDC es confirmado por las estadísticas; así, desde 2004 de un total de 3 693 registros internacionales, ninguno provino de los LDC.

En tal sentido, en la medida en que algunas de las disposiciones establecidas en el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya no guarden concordancia con la normativa comunitaria andina, el Perú al adherirse a este instrumento y aplicar sus disposiciones estaría incumpliendo los compromisos comunitarios asumidos, con las consecuencias que ello implica.

Entre las principales materias en controversia cabe destacar las siguientes:

- (i) La aplicación de un sistema de “solicitud de registro de múltiples diseños”.
- (ii) Los idiomas que deberán usarse en la solicitud internacional, las inscripciones y publicaciones, así como las diversas comunicaciones relacionadas al registro internacional (únicamente, el inglés o el francés).
- (iii) La obtención de protección cuando la oficina de la parte contratante designada no emita declaración de denegación dentro del plazo previsto (suerte de silencio administrativo positivo).
- (iv) El plazo de protección del registro internacional (15 años como mínimo).
- (v) La posibilidad que tiene el titular de renovar por uno o varios periodos de 5 años el tiempo de protección inicial.
- (vi) Aplazamiento de la publicación del registro internacional.

El primer punto materia de controversia está relacionado con la presentación de “solicitudes de registro de múltiples diseños” (hasta 100 diseños en una misma solicitud), que tiene por objeto reducir los costos y la carga administrativa de presentar una solicitud por cada diseño⁴⁷. Ello conforme a nuestra legislación (marco legal andino y legislación nacional) no está permitido. Como se ha mencionado, nuestra legislación contempla un sistema que sólo admite la presentación de una única solicitud de registro por cada diseño industrial.

El segundo punto materia de controversia está relacionado con los idiomas que deberán usarse en la solicitud internacional, las inscripciones y publicaciones, así como las diversas comunicaciones relacionadas al registro internacional. El Acta de Ginebra dispone el uso del inglés o el francés, mas no contempla el uso del idioma castellano o, al menos, que las solicitudes, inscripciones, publicaciones y

⁴⁷ OMPI (2006), p. 4. Respecto de las solicitudes de múltiples diseños, los Estados parte están facultados para limitar el número de reproducciones que pueden presentarse para cada diseño o exigir un número mínimo de vistas distintas; así como imponer la condición de que los productos que incorporan esos diseños pertenezcan todos a la misma clase (o subclase) de la Clasificación de Locarno.

comunicaciones relacionadas al registro internacional sean traducidas a este idioma. Ello contraviene nuestra legislación, en la cual se establece que el petitorio de las solicitudes y los documentos que se tramiten en relación al registro de un diseño industrial deben presentarse en idioma castellano (o presentarse una traducción simple, en el caso de los documentos)⁴⁸.

El tercer punto materia de controversia está relacionado a la obtención de protección cuando la oficina de la parte contratante designada no emita declaración de denegación dentro del plazo previsto (suerte de silencio administrativo positivo). De conformidad a lo establecido por el Acta de Ginebra, cuando la oficina de la parte designada no haya notificado la denegación de los efectos de un registro internacional dentro del plazo previsto⁴⁹, ese registro tendrá el mismo efecto que el derivado de la concesión de protección en virtud de la legislación de la parte contratante designada en cuestión. Ello contraviene el marco legal nacional, que establece que vencido el plazo dentro del cual la oficina nacional debió haber emitido pronunciamiento, sin haberse producido éste, el registro de un diseño industrial se considerará denegado. Cabe tener en cuenta que el efecto que la legislación nacional otorga a la omisión de pronunciamiento oportuno por parte de la oficina nacional se sustenta en la necesidad de proteger el derecho de terceros, es decir, el interés de los titulares de registros de diseños industriales; e incluso, el interés general (de los consumidores).

El cuarto punto materia de controversia está relacionado al plazo de protección del registro internacional (15 años como mínimo). Como se ha mencionado, en el marco del Acta de Ginebra, la protección de un registro internacional tendrá una duración inicial de cinco años contados a partir de la fecha del registro internacional y se podrá renovar por dos períodos adicionales de cinco años. Por lo que, a condición de que el registro sea renovado, la duración mínima de la protección será, en cada una de las partes contratantes designadas, de 15 años contados a partir de la fecha del registro internacional⁵⁰. Ello contraviene nuestra legislación, en la cual se establece que el plazo de protección que otorga el registro de un diseño industrial

⁴⁸ Artículos 7 y 8 de la Decisión 486.

⁴⁹ Seis (6) meses contados a partir de la fecha en que la Oficina Internacional envía a la oficina designada una copia de la publicación del registro internacional o 12 meses, cuando se trata de una oficina de examen o cuya legislación prevea la posibilidad de formular oposición a la concesión de protección.

⁵⁰ Conforme al Acta de La Haya de 1960, la duración de la protección es de 5 o de 10 años si se renovase durante el último año del primer periodo de cinco años.

tendrá una duración de diez (10) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud⁵¹.

El quinto punto materia de controversia está relacionado al cuarto punto. Tal como se ha mencionado, el titular tiene la posibilidad de renovar por uno o varios periodos de 5 años el tiempo de protección inicial, lo cual le permite obtener un periodo de protección mínimo de 15 años. Por su parte, nuestra legislación sólo otorga un periodo de protección de diez años y no contempla la posibilidad de renovar el registro de un diseño industrial por un tiempo adicional.

Por último, si bien la posibilidad de aplazar la publicación de un registro internacional hasta un plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en verdad no es un punto materia de controversia respecto de nuestra legislación, dado que se trata de un derecho que el titular puede ejercer sólo respecto de aquellos países cuya legislación lo permite (como se ha mencionado, nuestra legislación no prevé la posibilidad de aplazar la publicación). Es necesario tener presente que el aplazamiento de la publicación es un mecanismo que resulta atractivo a los usuarios del sistema del Arreglo de La Haya, en razón de que permite disponer de un tiempo adicional para la investigación de mercado y otorga la posibilidad de retirar un diseño en un país designado antes de su publicación, evitando incurrir en gastos innecesarios⁵².

Como puede verse, una posible adhesión del Perú al sistema del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de diseños industriales, en particular al Acta de Ginebra de 1999, requiere que antes se adopten modificaciones en nuestra legislación vigente como medida necesaria para crear un vínculo con las disposiciones del Acta de Ginebra.

3.2. Efectos de la publicación del registro internacional y el plazo de oposición

El Acta de Ginebra y su reglamento no precisan a partir de qué momento puede presentarse alguna oposición al registro internacional en aquellos países cuya

⁵¹ Si bien el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), en su artículo 26, establece que dicho plazo dura como mínimo diez años contados desde la fecha de presentación de la solicitud, la Decisión 486 (dictada a los efectos de adaptar el sistema de propiedad intelectual de la región andina al marco establecido en el ADPIC) determina que en los países de la Comunidad Andina el registro de un diseño industrial tendrá una duración de diez (10) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud (artículo 128 de la Decisión 486).

⁵² OMPI (2005a), p. 10.

legislación lo permite. En particular, el Acta de Ginebra no precisa si a partir de la publicación del registro internacional se abre el plazo para formular oposiciones.

Como se ha mencionado anteriormente, nuestra legislación establece que, en caso la solicitud de registro de un diseño industrial reúna los requisitos formales, la oficina nacional deberá ordenar su publicación en el diario oficial *El Peruano*, a costo del solicitante. Asimismo, se establece que dentro de los treinta días hábiles siguientes a esa publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés podrá presentar oposición fundamentada que pueda desvirtuar el registro solicitado. En nuestra legislación, la referida fecha de publicación en el diario oficial es la fecha de inicio del plazo de oposición.

Por ello, cabe preguntarse si la oficina de la parte contratante designada cuya legislación contempla la formulación de oposiciones puede exigir al titular de un registro internacional alguna publicación que marque el inicio del plazo para presentar oposiciones.

El artículo 10.3 del Acta de Ginebra establece que la Oficina Internacional publicará el registro internacional. Señala, además, que dicha publicación se considerará suficiente en todas las partes contratantes y que el titular no deberá efectuar otra publicidad. No obstante, se debe entender que dicha publicación está referida al acto de inscripción del registro internacional. En otras palabras, lo que prohíbe expresamente el artículo 10.3 del Acta de Ginebra es exigir otra publicación del acto de inscripción del registro internacional al titular.

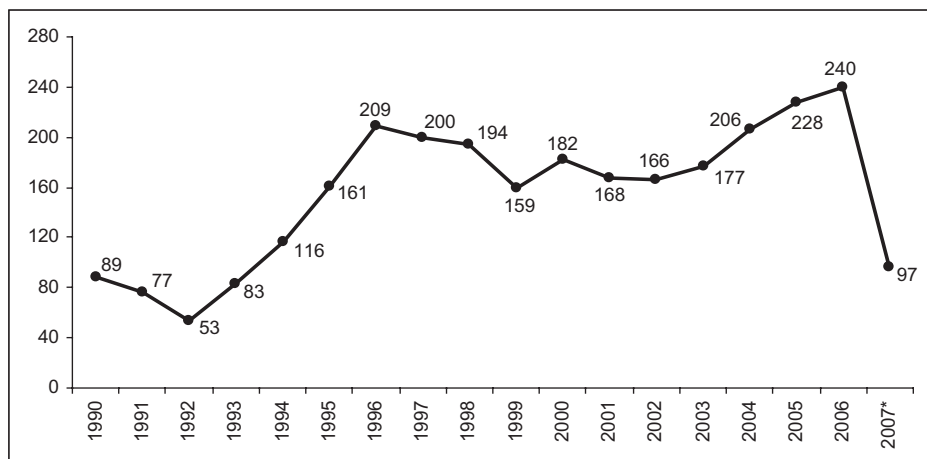
En ese sentido, podría decirse que la exigencia de alguna publicación en el diario oficial, a fin de dar inicio al plazo de oposición en la fase nacional del procedimiento de registro, no contraviene lo dispuesto en el artículo 10.3 del Acta de Ginebra. De esta manera, cuando la Oficina Internacional notifique a la oficina nacional sobre algún registro internacional, se aplicará nuestra legislación que faculta a la oficina a emitir una orden de publicación, y se entenderá que la fecha de publicación correspondiente da inicio al plazo de oposición. Esta publicación se encontrará a cargo del solicitante del registro.

IV. El registro de diseños industriales en el Perú: evolución y caracterización

En los últimos años se ha observado un incremento del número de solicitudes de registro de diseños industriales presentadas en el Perú. Destaca lo observado entre 1992 y 1996, y más recientemente, lo registrado desde 2002. A partir de este

último y hasta 2006, el número de solicitudes presentadas ha alcanzado una tasa de crecimiento promedio anual de 9,65%.

GRÁFICO N° 1
NÚMERO DE SOLICITUDES PRESENTADAS EN EL PERÚ
(1990-2007*)



* A junio de 2007

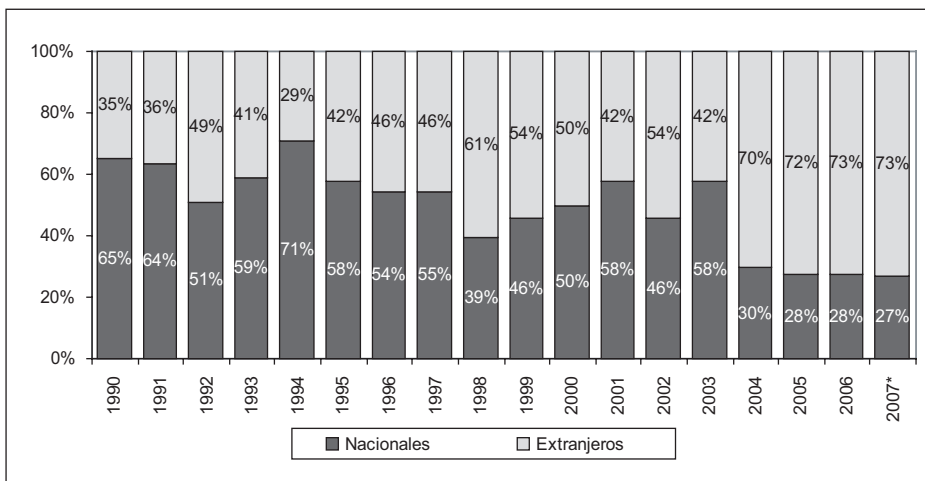
Fuente: Oficina de Invencciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

El incremento antes referido se ha originado por el mayor número de solicitudes presentadas por los no residentes o extranjeros. Dichas solicitudes se han incrementado hasta alcanzar una participación de alrededor del 72% del total de solicitudes presentadas en los últimos tres años (2004-2006)⁵³. Ver gráfico 2.

⁵³ El incremento observado (2004-2006) se debe al mayor número de solicitudes presentadas por solicitantes de Estados Unidos (clase 02-04, diseños de calzados; clase 04-02, cepillos de dientes) y Japón (clases 12-08 y 12-16, referido a diseños de automóviles), y en menor medida a las presentadas por solicitantes de Países Bajos (clase 28-03, maquinas de afeitarse; clase 26-04, lámparas) y Francia (clase 09-01, frascos y botellas de perfumería).

GRÁFICO N° 2
SOLICITUDES PRESENTADAS EN EL PERÚ
SEGÚN ORIGEN DEL SOLICITANTE
(%)



* A junio de 2007

Fuente: Oficina de Inventiones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Cabe indicar, sin embargo, en un contexto más general, que la participación del número de solicitudes de registro de diseños industriales respecto del total de solicitudes de registro de derechos de propiedad intelectual (que incluye las solicitudes referidas a patentes, modelos de utilidad y otros) no se ha incrementado.

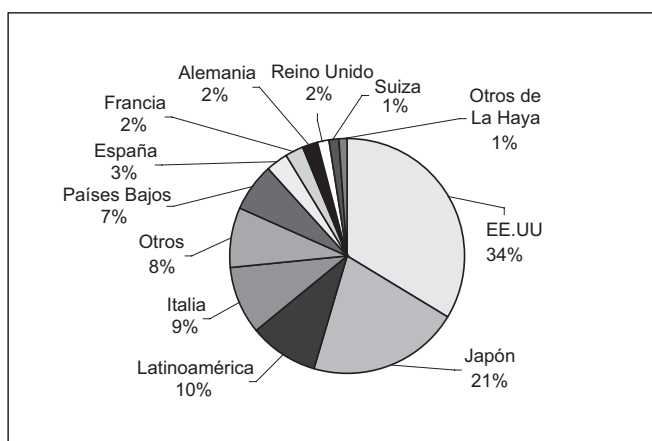
En efecto, en el periodo 2000-2006, la participación de las solicitudes de diseños industriales respecto del total de solicitudes de registro de derechos de propiedad intelectual ha registrado un promedio de 14,7%, mientras que la referida a las solicitudes de patentes de invención alcanzó el 77,9%. Esto es importante a fin de contextualizar el posible impacto de la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya, particularmente en cuanto a aspectos administrativos institucionales (efectos en el INDECOPI).

Nacionalidad de principales solicitantes

De enero de 2000 a junio de 2007, se ha observado que entre los solicitantes no nacionales (cuya participación en el total de solicitudes presentadas, como se

ha señalado, se ha constituido en mayoritaria en los últimos años), los dos más importantes han sido Estados Unidos y Japón con una participación de 34% y 21%, respectivamente (lo que en conjunto supera el 50%). Le siguen en orden de importancia los países de Latinoamérica (Brasil, Argentina, Colombia, Venezuela y otros) con una participación del 10%, y en menor medida Italia (9%) y Países Bajos (7%), entre otros. Ver gráfico 3.

GRÁFICO N° 3
SOLICITUDES PRESENTADAS SEGÚN NACIONALIDAD
DEL SOLICITANTE^{1/}
(% del total de solicitudes de no residentes)



^{1/} 882 solicitudes presentadas por no nacionales de un total de 1 463 solicitudes presentadas de enero de 2000 a junio de 2007
Fuente: Oficina de Inversiones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI
Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Cabe indicar que las solicitudes presentadas por aquellos solicitantes pertenecientes a países miembros del Arreglo de La Haya representan el 25% de las solicitudes presentadas por no residentes y el 15,4% de considerarse el total de solicitudes presentadas (incluyendo a los residentes). Asimismo, de contemplarse sólo a los solicitantes de países que han suscrito el Acta de Ginebra (1999), la participación de los mismos se reduce a 7,8% de las solicitudes presentadas por los no residentes y a sólo 4,7% de considerarse el total de solicitudes presentadas.

De otra parte, en relación a los solicitantes pertenecientes a países miembros de la EFTA, se observa que su participación en el total de solicitudes presentadas tanto

en relación a solicitantes no residentes como del total de solicitantes se constituye en marginal (1,5% y 0,9%, respectivamente)⁵⁴.

Solicitudes de diseños más presentadas según clase

De las solicitudes presentadas de enero de 2000 a junio de 2007, las clases (según clasificación internacional) a las que mayormente pertenecen los diseños son la 09-01 (botellas, frascos, tarros, bombonas, recipientes provistos de un sistema a presión), 13-03 (material de distribución o de control de la energía eléctrica) y 12-11 (bicicletas y motocicletas).

CUADRO N° 5
SOLICITUDES DE DISEÑOS MÁS PRESENTADAS SEGÚN CLASE^{1/}
(ENERO 2000-JUNIO 2007)

Clase	Descripción	% del total solicitudes	País y participación según clase*
09-01	Botellas, frascos, tarros, bombonas, recipientes provistos de un sistema a presión	17,0%	US 35%; PE 29%; BR 12%; Otros 25%
10-03	Material de distribución o de control de la energía eléctrica	7,3%	IT 63%; CO-FR 17%; PE 13%; Otros 7%
12-11	Bicicletas y motocicletas	5,9%	JP 86%; PE 11%; Otros 3%
02-04	Calzados, medias y calcetines	4,9%	US 83%; PE 17%
09-03	Cajas, cajones y contenedores, latas para conservas	4,5%	PE 56%; JP 14%; US 8%; Otros 23%
07-01	Vajillas y cristalerías	3,6%	PE 58%; US 13%; VE 10%; Otros 19%
06-13	Manta, ropa de casa y de mesa	3,0%	PE 98%; PT 2%
14-03	Aparatos de telecomunicación y de mando a distancia sin hilo, amplificadores de radio	2,5%	ES 32%; JP 19%; KR 16%; I7 11%; PE 8%; Otros 14%
04-02	Cepillos y pinceles de tocador, cepillos para la ropa y cepillos para el calzado	2,3%	US 82%; PE 9%; BR 6%; Otros 3%

^{1/} 746 solicitudes presentadas respecto de un total de 1 463 solicitudes

*US: Estados Unidos; PE: Perú; BR: Brasil; IT: Italia; CO: Colombia; FR: Francia; JP: Japón; PT: Portugal; VE: Venezuela; ES: España; KR: República de Corea.

Fuente: Oficina de Inveniones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

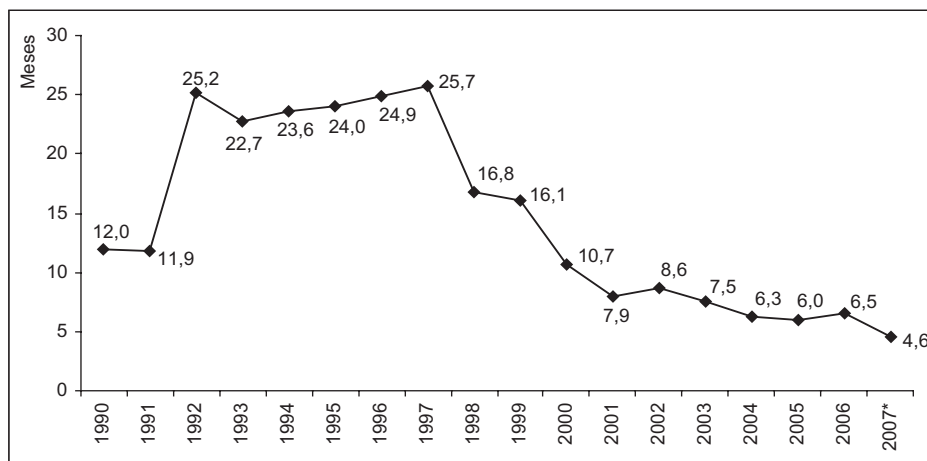
⁵⁴ En el periodo enero 2000-junio 2007, las solicitudes presentadas por solicitantes de Suiza y Liechtenstein ascendieron a 12 y 1, respectivamente. Islandia y Noruega (los otros dos miembros de la EFTA) no presentaron ninguna solicitud de registro de diseños industriales.

En el cuadro 5, se observa las participaciones de las solicitudes de registro según clasificación internacional y se indica, además, el origen del solicitante en cada caso. Cabe precisar que en conjunto las solicitudes referidas en el cuadro 5 representan alrededor del 51% del total de solicitudes presentadas.

Tiempo de tramitación para el otorgamiento del registro

El tiempo de tramitación de las solicitudes de registro de diseños industriales se ha reducido significativamente en los últimos años. Así, se ha pasado de registrar en un tiempo promedio de 25,7 meses en 1997 a 6,5 meses en 2006. Ver gráfico 4.

GRÁFICO N° 4
TIEMPO DE TRAMITACIÓN PROMEDIO
DESDE LA PRESENTACIÓN HASTA EL OTORGAMIENTO
(En meses)*



* Según año de presentación de la solicitud

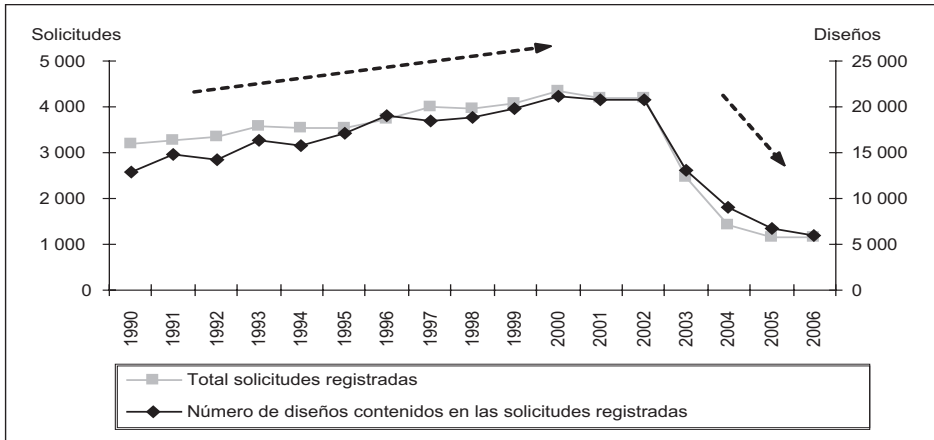
Fuente: Oficina de Inversiones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

V. Registros en el sistema del Arreglo de La Haya

De acuerdo con la información disponible en la OMPI, el sistema de registro internacional mostró un uso creciente por parte de solicitantes de países miembros del Arreglo de La Haya hasta los primeros años de la presente década (en el periodo 1990-2002 se observó una tasa de crecimiento promedio anual de 2,3%). Sin embargo, a partir de 2003 se ha registrado una notable disminución en la utilización del sistema internacional (tasa de crecimiento anual de -27,7%). Ver gráfico 5.

GRÁFICO N° 5 REGISTROS EN LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA OMPI (1990-2006)



Fuente: OMPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

De 2002 al 2006, el número de solicitudes de diseños industriales registrados, así como el número de diseños industriales contenidos en dichas solicitudes, ha sufrido una disminución de 72%. Mientras que en 2002 se registraron 4 177 solicitudes de diseños industriales, en 2006 sólo se registraron 1 143. Por su parte, los diseños contenidos en dichas solicitudes disminuyeron de 20 705 a 5 949 en el mismo periodo.

El comportamiento observado respecto del uso del sistema de registro internacional- Arreglo de la Haya (en adelante, sistema internacional) tendría su origen en la mayor utilización del sistema de registro comunitario de la Unión Europea (en adelante, sistema comunitario) por parte de los solicitantes de países miembros de la Unión Europea (UE)^{55,56}. A inicios de la presente década, dichos

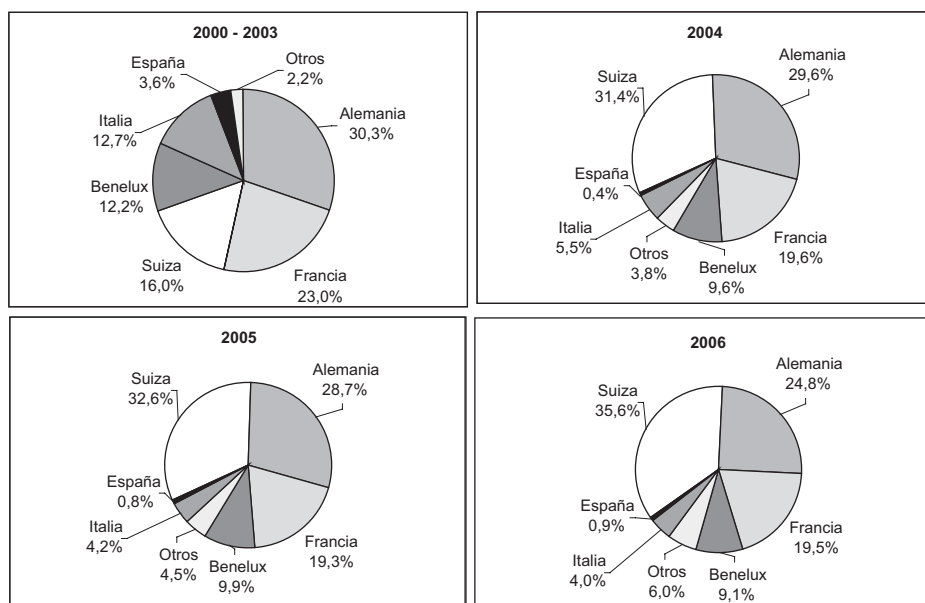
⁵⁵ El sistema de registro comunitario presentaría condiciones más ventajosas para los solicitantes de la UE que las que se obtendrían a través del uso del registro internacional (Arreglo de La Haya). Las características del sistema europeo han sido referidas en las notas a pie de página N° 20 y 21 del presente documento.

⁵⁶ DaimlerChrysler, fabricante alemán de automóviles europeos y un importante usuario del sistema del Arreglo de La Haya, señala que entre las principales ventajas del sistema europeo se encuentra el hecho de poder presentar las solicitudes en su idioma (alemán), la existencia de un plazo uniforme de aplazamiento de hasta 30 meses, así como un plazo de gracia de 12 meses. Por otra parte, en opinión del referido usuario, el sistema del Arreglo de La Haya carece de una reglamentación uniforme aplicable a los plazos de gracia, aplazamiento, duración, tasas y otros. Ver OMPI (2005b), p. 12.

solicitantes se habrían constituido en los principales usuarios del sistema de La Haya. En particular, Alemania y Francia (miembros de la UE), así como Suiza (no perteneciente a la UE) han presentado en conjunto entre el 70% y 80% del total de diseños industriales registrados a través del sistema internacional.

Sin embargo, el mayor uso del sistema comunitario ha modificado la participación de los solicitantes de registros, según país de origen. En ese sentido, en 2006, los solicitantes de Suiza muestran una mayor participación relativa (35,6%) en relación a otros países miembros del Arreglo de La Haya. Ver gráfico 6.

GRÁFICO N° 6
REGISTROS INTERNACIONALES POR PAÍS DEL TITULAR*
(2000-2006)



*Benelux: Unión Aduanera de Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo

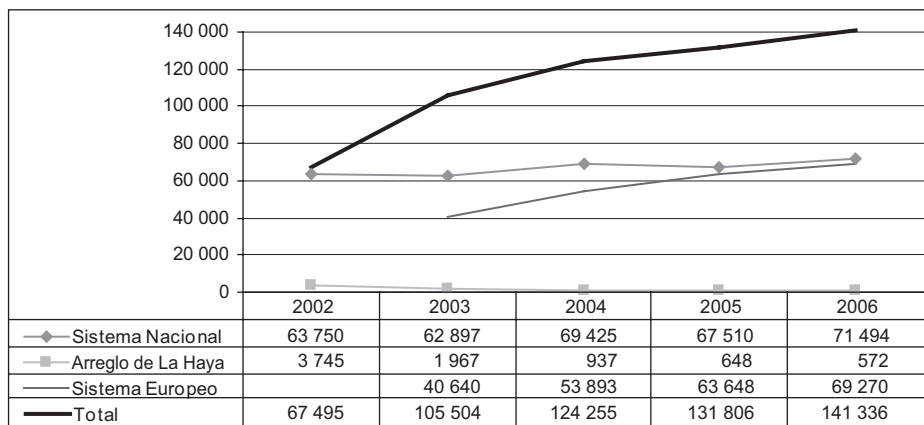
Fuente: OMPI

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPÍ

La menor utilización del sistema internacional se puede apreciar con mayor claridad si se observa el comportamiento de las solicitudes presentadas para la protección del diseño en determinados países de la UE.

Así por ejemplo, en el caso de Francia, en los últimos 4 años (2002-2006) se ha registrado un significativo incremento de solicitudes que buscan proteger los diseños en dicho país (con una tasa de crecimiento promedio anual de 20,3%), lo cual ha sido impulsado fundamentalmente por el mayor número de solicitudes de diseños presentadas mediante el sistema comunitario⁵⁷ (ver gráfico 7).

GRÁFICO N° 7
DISEÑOS CONTENIDOS EN SOLICITUDES PRESENTADAS
PARA SU REGISTRO EN FRANCIA*
(2000-2006)



* Francia es parte del Acta de Ginebra (1999) desde el 18 de marzo de 2007. En agosto de 1984 se adhirió al Acta de La Haya (1960)⁵⁸.

Fuente: Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual de Francia (<http://www.impi.fr/>)

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Una situación similar se puede apreciar en el caso de otros países miembros de la UE que forman parte del Arreglo de La Haya y del Acta de Ginebra (1999) inclusive; tal es el caso, por ejemplo, de Eslovenia y Hungría.

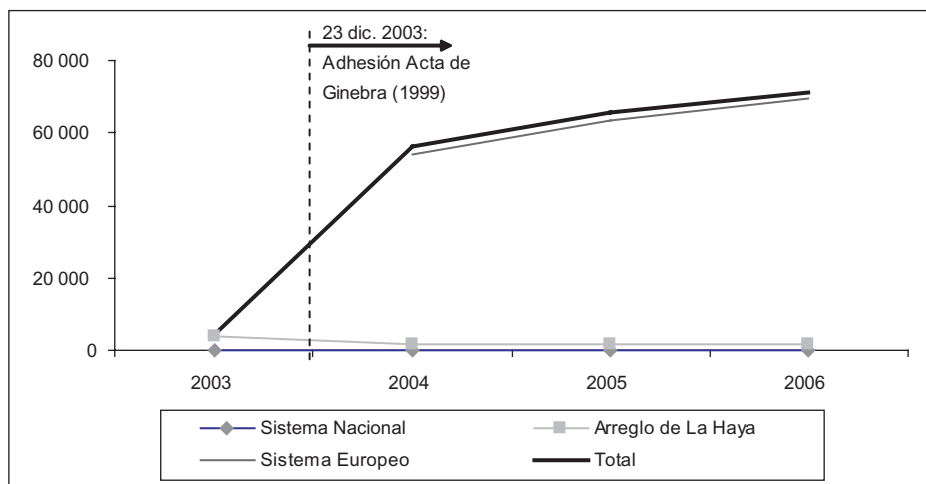
En efecto, en el caso de Eslovenia, a pesar de su adhesión al Acta de Ginebra (1999) en diciembre de 2003, los diseños industriales registrados en dicho país a

⁵⁷ Al mismo tiempo se observó un moderado incremento del número de solicitudes presentadas mediante el sistema nacional (con una tasa promedio anual de 2,9%), así como una importante disminución en el uso del sistema de La Haya (tasa de crecimiento promedio anual de -37,5%).

⁵⁸ Ver: <http://www.wipo.int/treaties/en/documents/pdf/hague.pdf> (visitada el 28 de agosto de 2007).

través del registro internacional pasaron de representar el 95,3% del total de registros en 2003 a sólo el 2,5% de aquellos en 2006; mientras que las solicitudes de registro vía el sistema de la UE se incrementaron significativamente. Ver gráfico N° 8.

GRÁFICO N° 8
DISEÑOS CONTENIDOS EN SOLICITUDES PRESENTADAS
PARA SU REGISTRO EN ESLOVENIA*
(2003-2006)



* Eslovenia llegó a ser parte del Acta de La Haya (1960) en enero de 1995 y del Acta de Ginebra (1999) desde el 23 de diciembre de 2003⁵⁹.

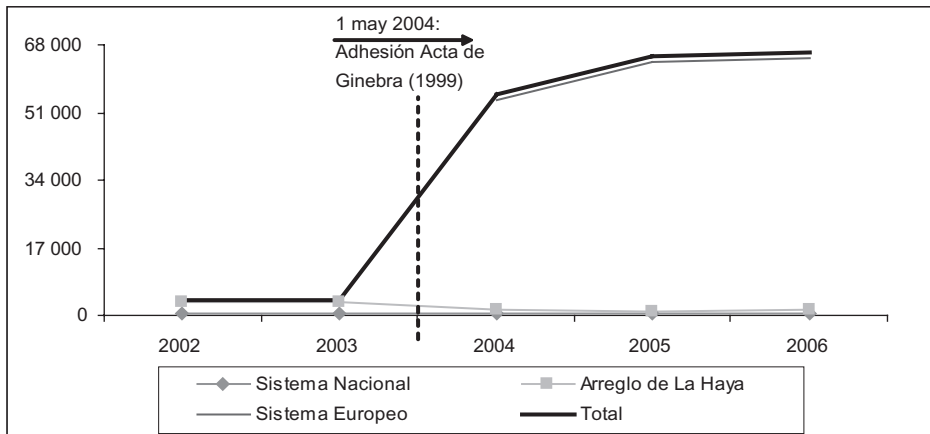
Fuente: Oficina de Propiedad Intelectual de Eslovenia (Reporte Anual 2006) <http://www.uil-sipo.si/?id=262>

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

En el caso de Hungría se observa también una situación similar. Las solicitudes de diseños industriales presentadas para su registro internacional pasaron de representar el 89,2% del total de registros en 2003 a sólo el 2,3% en 2006. Ver gráfico 9.

⁵⁹ Ibid.

GRÁFICO N° 9
DISEÑOS CONTENIDOS EN SOLICITUDES PRESENTADAS
PARA SU REGISTRO EN HUNGRÍA *
(2002-2006)



* Hungría formó parte del Acta de La Haya (1960) en agosto de 1984 y del Acta de Ginebra (1999) desde el 1 de mayo de 2004⁶⁰.

Fuente: Oficina de Patentes de Hungría (Reporte Anual 2006) <http://www.mszh.hu/English/>
 Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Cabe destacar que el mayor uso del sistema comunitario no sólo estaría desplazando, en parte, la utilización del sistema internacional, sino que, como se ha observado, habría dado un mayor impulso al registro de diseños en los países miembros de la UE.

5.1. El sistema del Arreglo de La Haya y la EFTA

Desde inicios de los años noventa y hasta la fecha, la EFTA ha suscrito 15 acuerdos de libre comercio con 19 países⁶¹. De ellos, sólo en 3 casos (Singapur⁶²,

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Chile, Croacia, Egipto, Israel, Líbano, Macedonia, Jordania, México, Marruecos, la Autoridad Nacional Palestina, la Unión Aduanera Sudafricana (Bostuana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica y Suazilandia), Singapur, República de Corea, Túnez y Turquía. Ver EFTA (2007), pp. 8-9, 12-13.

⁶² Suscribió el acuerdo de libre comercio el 26 de junio de 2002, el mismo que entró en vigencia el 1 de enero de 2003. El convenio contempló la obligación de Singapur de adherirse al Acta de Ginebra en enero de 2005. Singapur se adhirió a la referida acta en abril de 2005. Ver: <http://secretariat.efta.int/Web/ExternalRelations/PartnerCountries/Singapore> (visitada el 3 de setiembre de 2007).

junio 2002; Chile⁶³, junio de 2003; y Túnez⁶⁴, diciembre de 2004) se contempló la necesidad de que las partes se adhieran al Arreglo de La Haya, particularmente al Acta de Ginebra (1999).

De los casos mencionados, sólo Singapur se ha adherido al Acta de Ginebra en abril de 2005. Si bien la falta de información disponible respecto de registros de diseños industriales en dicho país impide efectuar un mayor análisis al respecto, puede resultar ilustrativo analizar brevemente la experiencia chilena en relación a los efectos de la suscripción del tratado de libre comercio con la EFTA, tal como se muestra a continuación.

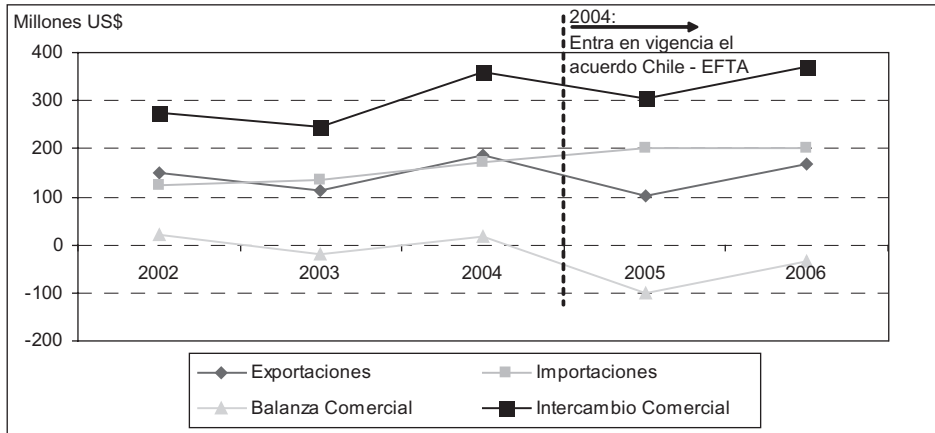
La experiencia chilena

La entrada en vigencia del acuerdo de libre comercio Chile-EFTA ha significado, aunque de manera mesurada, un incremento de los valores de intercambio comercial entre ambas partes. Inicialmente (2005) ello se produjo en relación a las importaciones provenientes de países de la EFTA, y luego (2006) respecto de los términos de intercambio en su conjunto (impulsado principalmente por el incremento de las exportaciones). Ver gráfico 10.

⁶³ Suscribió el acuerdo de libre comercio el 26 de junio de 2003, el mismo que entró en vigencia desde el 1 de diciembre de 2004. El acuerdo no contempló la obligación de Chile de adherirse al Acta de Ginebra, pero sí el de hacer todos los esfuerzos por adherirse al mismo. A la fecha, Chile no se encuentra adherido al Acta de Ginebra. Ver: <http://secretariat.efta.int/Web/ExternalRelations/PartnerCountries/Chile> (visitada el 3 de setiembre de 2007).

⁶⁴ Suscribió el acuerdo de libre comercio el 17 de diciembre de 2004, la entrada en vigencia de éste comprendió fechas entre 2005 y 2006. El acuerdo contempló la obligación de Túnez de adherirse al Acta de Ginebra antes de los 5 años siguientes de su entrada en vigencia. A la fecha, Túnez no se encuentra adherido al Acta de Ginebra. Ver: <http://secretariat.efta.int/Web/ExternalRelations/PartnerCountries/Tunisia> (visitada el 3 de setiembre de 2007).

GRÁFICO N° 10
INTERCAMBIO COMERCIAL CHILE-EFTA *
(2002-2006)



* Chile no ha suscrito el Acta de Ginebra (1999)

Fuente: ProChile (http://www.prochile.cl/documentos/pdf/comercio_efta_2006.pdf)

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOP

CUADRO N° 6
PRINCIPALES IMPORTACIONES PROVENIENTES DE LA EFTA*
(US\$)

Importaciones	2005	% Participación	2006	% Participación	Variación anual 2006/2005
Medicamentos preparados	16 583 963	8,2%	26 559 673	13,2%	60,2%
Máquinas y aparatos mecánicos	5 676 253	2,8%	7 065 809	3,5%	24,5%
Vacunas para la medicina veterinaria	2 948 370	1,5%	6 374 625	3,2%	116,2%
Fungicidas acondicionados venta por menor	4 815 259	2,4%	5 693 798	2,8%	18,2%
Los demás artículos y aparatos	4 454 277	2,2%	5 602 053	2,8%	25,8%
Circuitos integrados y microestructuras	960 479	0,5%	5 457 373	2,7%	468,2%
Relojes pulsera, de pilas, con indicador	3 420 106	1,7%	5 130 025	2,6%	50,0%
Huevas y lechas de pescado	2 544 120	1,3%	4 961 485	2,5%	95,0%
Convertidores estáticos	1 284 145	0,6%	4 812 916	2,4%	274,8%
Otros	159 266 504	78,9%	129 452 783	64,4%	-18,7%
Total	201 953 476	100,0%	201 110 540	100,0%	

* La importación de estos productos representa alrededor del 35% del total importado, proveniente de la EFTA, en 2006.

Fuente: ProChile ProChile (http://www.prochile.cl/documentos/pdf/comercio_efta_2006.pdf)

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOP

En el cuadro 6, se muestran los principales productos importados provenientes de los países de la EFTA. Cabe destacar de aquellos a productos como medicamentos, máquinas y aparatos técnicos, vacunas, fungicidas, circuitos integrados, entre otros.

Como puede observarse, en el caso chileno el tratado de libre comercio con la EFTA ha significado un incremento de las importaciones de productos en los que la posibilidad de solicitar protección de derechos de propiedad intelectual (DPI) estaría asociado tanto a diseños industriales como a patentes de invención (sobre todo estas últimas). Sin embargo, de acuerdo con la información disponible, ello no habría significado, en el corto plazo, un incremento del número de solicitudes de registro de diseños industriales.

En efecto, como se puede apreciar en el cuadro 7, el incremento de las importaciones de productos con los que potencialmente se podría vincular un mayor número de registros de diseños industriales no ha originado, por lo menos hacia 2005, una mayor modificación de la participación de los solicitantes originarios de países de la EFTA en el total de solicitudes presentadas.

CUADRO N° 7
SOLICITUDES DE DISEÑOS INDUSTRIALES PRESENTADAS EN
CHILE SEGÚN PAÍS DEL SOLICITANTE^{1/}

País	2001	2002	2003	2004	2005
Estados Unidos	87	109	66	82	69
Alemania	6	25	15	15	12
Países Bajos	19	14	15	17	29
Italia	2	30	12	15	14
Francia	5	4	11	19	19
Suiza	2	1	6	9	5
España	1	8	3	5	8
Otros EFTA	0	0	0	0	0
Otros*	205	163	130	169	173
Total	327	357	258	331	329
Participación EFTA	0,6%	0,3%	2,3%	2,7%	1,5%

^{1/}Dado que Chile no está adherido al Arreglo de La Haya, todas las solicitudes ingresan a través del sistema nacional.

* Las cifras mostradas incluyen las solicitudes presentadas por solicitantes chilenos, las mismas que representan, en promedio, no más del 20% del total.

Fuente: Departamento de Propiedad Industrial de Chile (<http://www.dpi.cl/default.asp?cuerpo=506>)

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPÍ

Por lo tanto, se observa que el incremento de las importaciones producto de la entrada en vigencia del acuerdo de libre comercio (Chile-EFTA) no ha significado, por lo menos como efecto inmediato (en el corto plazo), un incremento del número de solicitudes de registro de diseños industriales en el sistema de registro nacional chileno.

5.1.1 Evolución de solicitudes presentadas después de adherirse al Arreglo de La Haya y/o suscribir un acuerdo de libre comercio con la EFTA: otras experiencias

En la sección anterior se han mostrado algunos casos de países miembros de la UE, adheridos al Arreglo de La Haya, en los que claramente se observa una mayor utilización del sistema comunitario en los últimos años. De otra parte, en un contexto de acuerdo de libre comercio (fuera del Arreglo de La Haya) se ha revisado la experiencia chilena en cuanto al mayor uso (en realidad inalterado) del sistema de registro nacional chileno por parte de solicitantes originarios de países miembros de la EFTA.

Un escenario ideal para el análisis de los probables efectos que traería para el Perú la adhesión al Arreglo de La Haya -particularmente para el sistema nacional de registro de diseños administrado por la OIN- implicaría el análisis de experiencias de países en los que esto se haya producido en un contexto de entrada en vigencia de acuerdos de libre comercio alcanzados con la EFTA. Desafortunadamente, no es posible efectuar esto en tanto, como se ha señalado, no existen mayores experiencias al respecto (con excepción de Singapur, en cuyo caso no se dispone de mayor información).

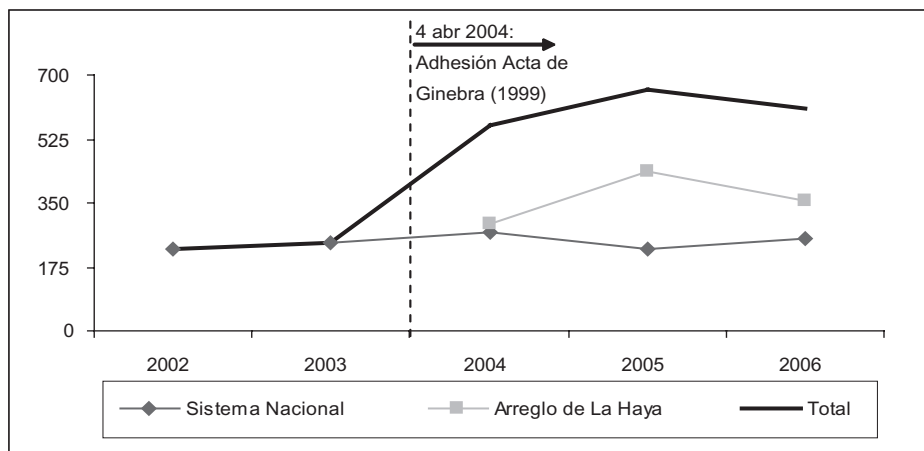
No obstante, existen casos en los que la adhesión no fue inmediata. Por ejemplo, en el caso de Croacia se ha observado que, si bien la adhesión al Arreglo de La Haya no se exige en el acuerdo de libre comercio que suscribió con la EFTA -en junio de 2001-, la adhesión al referido arreglo se produjo en la práctica hacia 2004⁶⁵.

Como se aprecia en el gráfico 11, luego de que Croacia ingresó al sistema internacional, el total de solicitudes presentadas ha registrado un importante crecimiento (a una tasa promedio anual de 36%). Cabe destacar que el incremento

⁶⁵ Croacia suscribió el acuerdo de libre comercio el 21 de junio de 2001, el mismo que entró en vigencia el 1 de abril de 2002. El convenio no contempló la obligación de Croacia de adherirse al Acta de Ginebra, pero sí el compromiso de otorgar una protección de 5 años con la posibilidad de 2 renovaciones consecutivas de 5 años cada una. Finalmente, Croacia se adhirió al Acta de Ginebra el 12 de abril de 2004. Ver: <http://secretariat.efta.int/Web/ExternalRelations/PartnerCountries/Croatia> (visitada el 3 de setiembre de 2007).

observado no implica un perjuicio a la utilización del sistema nacional, el cual permanece prácticamente inalterado.

GRÁFICO N° 11
SOLICITUDES PRESENTADAS PARA EL REGISTRO
DE DISEÑOS EN CROACIA*
(2002-2006)



* El sistema nacional croata y el sistema internacional permiten la presentación de solicitudes múltiples. El gráfico mostrado se refiere al número de solicitudes presentadas, no a los diseños contenidos en ellas.

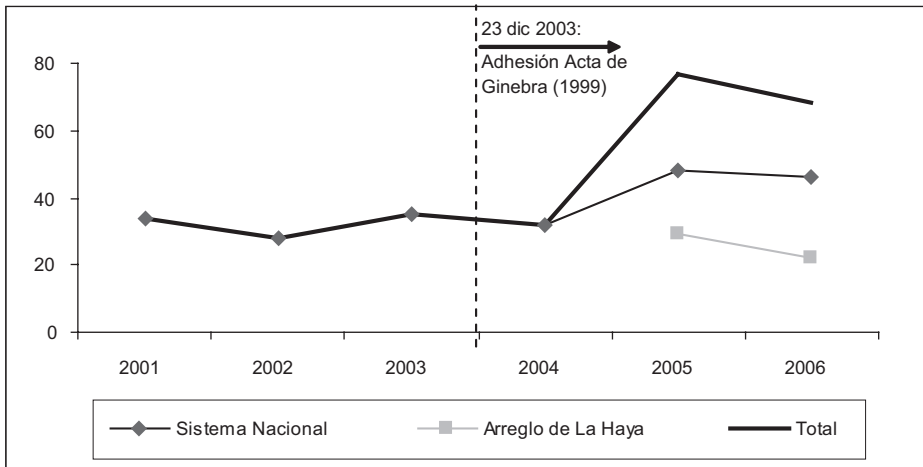
Fuente: Oficina de Propiedad Intelectual de Croacia (Reporte Anual 2006) <http://www.dziv.hr/en/default.aspx?pArtID=6&selection=0>

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

De otra parte, los casos de Islandia y Moldavia constituyen otras experiencias de adhesiones al Acta de Ginebra, aunque fuera de un contexto de entrada en vigencia de acuerdos de libre comercio con la EFTA.

En el caso de Islandia, el total de solicitudes presentadas ha mostrado un importante crecimiento con posterioridad a su ingreso al sistema internacional (tasa promedio anual de 45,8%). Cabe destacar que, de manera similar a lo observado en el caso de Croacia, el crecimiento observado no ha perjudicado la utilización del sistema nacional, el mismo que incluso ha registrado un moderado crecimiento. Ver gráfico 12.

GRÁFICO N° 12
SOLICITUDES PRESENTADAS PARA EL REGISTRO
DE DISEÑOS EN ISLANDIA *
(2001-2006)



*El sistema nacional de Islandia y el sistema internacional permiten la presentación de solicitudes múltiples. El gráfico mostrado se refiere al número de solicitudes presentadas, no a los diseños contenidos en ellas.

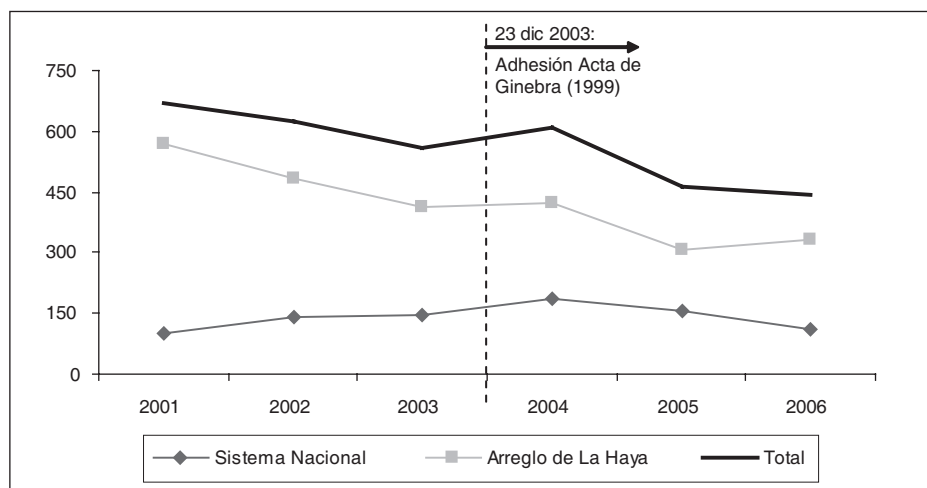
Fuente: Oficina de Patentes de Islandia <http://www.patent.is/focal/webguard.nsf/key2/stats.html>

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Finalmente, en relación al caso de Moldavia, se debe indicar que éste ya se encontraba adherido al Arreglo de La Haya desde marzo de 1994 (Acta de 1960). Luego, a partir de diciembre de 2003 se incorporó al Acta de Ginebra (1999), fecha desde la cual la tendencia decreciente mostrada en el total de solicitudes presentadas no se ha visto alterada.

Como se observa en el gráfico 13, entre 2003 y 2006 la presentación de solicitudes a través del sistema internacional se redujo sostenidamente (disminuyó a una tasa promedio anual de 7,5%). Sin embargo, en el caso de las solicitudes que ingresaron por el sistema nacional, se observó una variación poco significativa, e incluso, en un horizonte más amplio, un moderado crecimiento (las solicitudes presentadas vía el sistema nacional mostraron un crecimiento promedio anual de 2,5% entre 2001 y 2006).

GRÁFICO N° 13
SOLICITUDES PRESENTADAS PARA EL REGISTRO
DE DISEÑOS EN MOLDAVIA*
(2001-2006)



*El sistema nacional de Moldavia y el sistema internacional permiten la presentación de solicitudes múltiples. El gráfico mostrado se refiere al número de solicitudes presentadas, no a los diseños contenidos en ellas.

Fuente: Agencia de Propiedad Intelectual de Moldavia (AGEPI) <http://www.agepi.md/md/noutati/>
 Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Como puede observarse, en los casos como Croacia e Islandia, la incorporación al sistema de registro internacional ha significado un relativo incremento de solicitudes presentadas, sin que ello implique un desplazamiento del uso del sistema de registro nacional. Sin embargo, un tercer caso (Moldavia) muestra que incluso la adhesión al Acta de Ginebra no conlleva necesariamente a un incremento de las solicitudes de registro similar a lo observado en los primeros dos países.

VI. Impacto de la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya

Una evaluación del impacto de la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya puede involucrar aspectos diversos, desde su efecto sobre los flujos comerciales o sobre la inversión extranjera directa hasta aspectos referidos a temas administrativos institucionales, como las variaciones en el número de solicitudes presentadas en la OIN o los mayores (o menores) ingresos que se percibirían por el cobro de las respectivas tasas administrativas de tramitación.

En relación a la inversión extranjera directa, estudios como los de Smarzynska (2002), muestran la existencia de una relación positiva entre la mejora en la protección de los derechos de propiedad intelectual y la captación de flujos de inversión extranjera directa. Sin embargo, esta relación se debilitaría si el país que desea atraer los flujos de inversión es una economía pequeña (población no numerosa y PBI per cápita bajo) y no posee un clima favorable para la inversión (asociado a temas institucionales como la corrupción y un sistema judicial débil).

En estos casos, las empresas transnacionales tienen preferencias a privilegiar proyectos de comercialización y distribución (importaciones) más que de producción. De ahí que si se considera que la adhesión al Arreglo de La Haya aumenta el índice de protección de los DPI⁶⁶, es posible que ello cause un incremento de las importaciones de los bienes y servicios procedentes de los países adheridos al sistema internacional.

Asimismo, se debe tener en cuenta el caso de Chile, en el que se observa un mayor intercambio comercial derivado de la implementación del acuerdo de libre comercio (Chile-EFTA), que, por lo menos en el corto plazo, no parece estar relacionado con un mayor número de solicitudes de registro en el sistema nacional. Queda, entonces, la interrogante sobre lo que ocurriría en caso se produciese la adhesión de dicho país al sistema internacional.

Por ello, la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya no sería una variable que por sí misma determinaría mayores (menores) flujos de inversión extranjera o un mayor (menor) intercambio comercial. Esto en la medida que nuestro país constituye una economía pequeña con ingresos medios, características que no favorecen la inversión en proyectos intensivos en tecnología. Más bien, sí podrían esperarse efectos sobre el flujo comercial (e inversiones) como consecuencia de la implementación de acuerdos de libre comercio⁶⁷.

⁶⁶ El índice considera cinco categorías en relación a normas de propiedad intelectual: i) extensión de cobertura, ii) adhesión a acuerdos internacionales, iii) provisiones para la pérdida de protección, iv) aplicación de mecanismos, y v) duración de la protección. A cada una de las categorías se asigna un valor entre 0 y 1, y la suma no ponderada de estos valores constituye el índice de protección de los DPI. Así, el índice se extiende a partir de cero a cinco. Los valores más altos indican un nivel más fuerte de la protección. Ver: Smarzynska (2002).

⁶⁷ Estos aspectos no son objeto de estudio en el presente documento.

6.1. Impacto administrativo institucional (OIN)

Para un análisis del impacto administrativo institucional de la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya, se hace necesario tener en cuenta los factores que influyen en la decisión de registrar un diseño industrial. Entre los muchos factores existentes⁶⁸, tanto internos (relacionados con el diseño propiamente y el producto al que se incorpora⁶⁹) como externos (relacionados a los costos del registro), cabe destacar las tasas de registro y los costos por honorarios de asesoría.

En particular, los servicios prestados por los representantes o asesores de registro (normalmente estudios de abogados) están referidos a la presentación de solicitudes, la realización de búsquedas de antecedentes y el seguimiento de los dibujos y modelos.

De otra parte, en el contexto de adhesión a un sistema de registro internacional, la probabilidad de recurrir a los servicios de asesoría es mayor debido a que las legislaciones aplicables pueden hacer bastante más complejos los trámites. Asimismo, el principal motivo que llevaría a las empresas a registrar en un tercer país sería fundamentalmente la existencia de mercados atendidos en dichos países⁷⁰.

Dado que las empresas que desean realizar un registro en el extranjero siempre tienen la opción de hacerlo a través de la oficina nacional correspondiente, la utilización de los sistemas nacionales de registro puede resultar atractiva en tanto se desee obtener la protección en unos pocos países. De otro modo, los costos del registro (tasas y honorarios por servicios de asesoría) pueden incrementarse significativamente.

Por su parte, el sistema de registro internacional tiene la ventaja de permitir el registro en varios países a la vez, según la elección del solicitante. Su relativo bajo costo puede también contribuir en su elección. Sin embargo, dado que países

⁶⁸ Varios de los aspectos expuestos en esta sección han sido recogidos del “Estudio prospectivo sobre la demanda de registros de dibujos y modelos en la Unión Europea”. Quota Unión (2002).

⁶⁹ Entre los factores internos que pueden definir la decisión de registrar un diseño, se encuentran: i) la novedad y originalidad del diseño (evaluación de si es suficientemente innovador), ii) la facilidad de copiar, iii) la diferenciación respecto de la competencia, iv) la vida comercial del producto, v) el rendimiento esperado del producto, vi) la cuantía de la inversión en el diseño, entre otros. Ver: Quota Unión (2002), pp.15-17.

⁷⁰ No obstante, en ocasiones las empresas también realizarían registros en el país en el que sus principales competidores están establecidos. Ello con el objeto de impedir que copie su diseño y lo comercialice allí. Ver: Quota Unión (2002), p.24.

importantes como Estados Unidos o Japón no se han adherido al sistema internacional, su utilización se encuentra limitada a un pequeño grupo de países. Adicionalmente, esta situación se ve agravada en tanto se haga referencia al Acta de Ginebra (en cuyo caso la lista de países no adheridos incluye casos como Alemania e Italia).

En relación a lo anterior, es generalmente aceptada la idea de que un sistema internacional de registro resulta más atractivo para sus usuarios (actuales y potenciales) en tanto más Estados miembros formen parte del mismo y más amplia sea la representación geográfica involucrada. En ese sentido, no obstante la incorporación reciente de más países al Arreglo de La Haya, su utilización ha sufrido una importante disminución (tal como se ha podido apreciar en la sección V del presente documento), la misma que se ha originado fundamentalmente por el mayor uso del sistema comunitario de la UE por parte de sus países miembros.

En resumen, la decisión de proteger un diseño a través de algunos de los sistemas existentes (nacionales o internacionales) dependerá siempre del número de países involucrados y su ubicación geográfica, así como del producto que se desee proteger y los costos correspondientes. En tanto determinado sistema sea capaz de hacer que el proceso de registro se constituya en menos oneroso y más rápido, más utilizado será. Además de poseer el alcance de protección deseado, en algunas circunstancias dicho sistema se constituirá en el medio de registro elegido por el solicitante.

Por ello, habiéndose establecido que la decisión de utilizar el registro internacional se logra a partir de la ponderación de una serie de factores, cabe preguntarse si realizada dicha ponderación y adherido el Perú al Arreglo de La Haya, puede esperarse una utilización efectiva del sistema internacional, ya sea en desmedro o no del sistema de registro nacional.

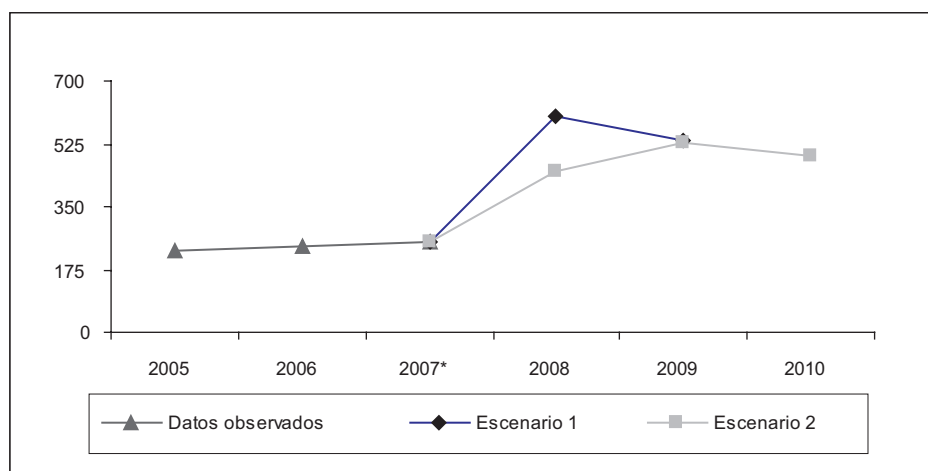
Al respecto, de acuerdo con la evidencia mostrada en el presente documento, no queda del todo claro el sentido y magnitud de los efectos de la adhesión de un país al Arreglo de La Haya, más aún si se tiene en cuenta que la utilización del sistema internacional ha sufrido (como ya se ha explicado) un detrimento importante en los últimos años a raíz de la implementación del sistema comunitario en la UE.

Según se ha observado en casos de adhesión al Acta de Ginebra (de países que no pertenecen a la CE), particularmente Croacia e Islandia, la incorporación al sistema de registro internacional ha significado un relativo incremento de solicitudes presentadas (registrándose una tasa de crecimiento promedio anual de las solicitudes presentadas del orden de 36,1% y 45,8%, según se trate de Croacia o Islandia, respectivamente), sin que ello implique un desplazamiento del uso del sistema de registro nacional. No obstante, se ha observado, en el caso de un tercer

país (Moldavia), que la adhesión al Acta de Ginebra no conlleva necesariamente a un incremento de las solicitudes de registro.

Es preciso indicar que el análisis efectuado se hace en referencia a la adhesión al Acta de Ginebra debido a que en los casos en los que los acuerdos de libre comercio (suscritos por la EFTA) han exigido la incorporación al Arreglo de La Haya, el Acta de Ginebra (y no actas anteriores) ha sido la expresamente referida.

GRÁFICO N° 14
SIMULACIÓN DE SOLICITUDES PRESENTADAS LUEGO DE
LA ADHESIÓN AL ARREGLO DE LA HAYA ^{1/}
(2005-2010)



^{1/} El primer escenario corresponde a lo observado en el caso de Islandia y el segundo al de Croacia⁷¹. En ambos se considera la adhesión del Perú al Arreglo de La Haya (Acta de Ginebra) a partir de 2008.

*Se ha estimado el número de solicitudes para 2007 de acuerdo con la tasa de crecimiento anual mostrada de 2000 a 2006.

Fuente: Oficina de Patentes de Islandia, Croacia y OIN

Elaboración: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPI

Adicionalmente, se debe mencionar que las adhesiones al Acta de Ginebra, objeto de estudio en el presente documento, se han producido hace relativamente

⁷¹ De otra parte, se debe tener en cuenta que la extrapolación efectuada está basada en el análisis de la evolución de solicitudes de registro múltiples (no del número de registros contenidas en ellas), de ahí un supuesto implícito en la extrapolación efectuada es que, en los casos estudiados, el ratio de crecimiento de los diseños contenidos en las solicitudes es similar al de las solicitudes propiamente dichas.

poco tiempo, razón por la cual una extrapolación de dichas experiencias al caso peruano puede resultar limitada dado el horizonte de proyección relativamente corto (de 2 a 3 años). Ver gráfico 14.

En cualquier caso, se puede esperar que un posible incremento del número de solicitudes presentadas (provenientes del sistema internacional) no conlleve mayores implicancias (desfavorables), fundamentalmente por lo siguiente:

- No se afectaría la utilización del sistema de registro nacional. Ello no sólo por lo evidenciado a partir de casos como los de Croacia e Islandia (e incluso Moldavia), sino porque además hay que tener en cuenta que en el caso peruano los principales usuarios del sistema de registro nacional no provienen de países miembros del Arreglo de La Haya, lo cual resulta aún más crítico de considerarse a aquellos que han suscrito el Acta de Ginebra (las solicitudes provenientes de estos últimos representan apenas el 4,7% del total de peticiones presentadas en los últimos años).
- Un eventual incremento del número de solicitudes provenientes del sistema internacional no necesariamente acarrearía una mayor labor por parte de la OIN en tanto el examen de forma es realizado en la Oficina Internacional de Ginebra y, de otro lado, el examen de fondo se realizaría sólo en tanto se presenten oposiciones.

De otra parte, es importante considerar que la participación de las solicitudes de diseños industriales respecto del total de solicitudes de registro de derechos de propiedad intelectual representa en promedio sólo el 14,7% de registros en el sistema administrado por la OIN, mientras que las solicitudes de patentes de invención alcanzan alrededor del 78%. Por ello, en un escenario poco probable de disminución del número de solicitudes de registro presentadas (tal como lo observado en el caso de Moldavia), los efectos se verían aminorados.

Asimismo, el escenario de un incremento del número de solicitudes presentadas (y en el entendido que no se afecta el ingreso de solicitudes mediante el uso del sistema nacional) no supondría una disminución de los recursos captados por el cobro de tasas administrativas dirigidos a atender las solicitudes de registro en el sistema nacional. Por el contrario, las condiciones de adhesión al Arreglo de La Haya (Acta de Ginebra) determinarían en qué proporción el administrador del sistema nacional (la OIN) percibiría recursos provenientes de las tasas de designación correspondientes. Esto significa que, en el contexto de ingresos de solicitudes vía el sistema internacional, los recursos que percibiría la OIN se verían incrementados,

lo que a su vez permitiría atender la tramitación de dichas solicitudes de registro adicionales.

VII. Conclusiones

1. En el contexto internacional, el sistema del Arreglo de La Haya es un mecanismo que tiene por objeto facilitar la obtención de protección para diseños industriales en un conjunto de países miembros del sistema, así como la gestión posterior de la protección obtenida (renovación del registro, cambios y modificaciones, por ejemplo). Para ello, se centralizan los procedimientos de obtención de protección de diseños industriales en los territorios de los países miembros mediante un registro central –el Registro Internacional– que es administrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
2. Algunas de las disposiciones establecidas en el Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya no guardan concordancia con la normativa comunitaria andina y nacional, por lo que el Perú al adherirse a este instrumento y aplicar sus disposiciones estaría incumpliendo los compromisos asumidos en el marco de la Comunidad Andina, con las consecuencias que ello implica. Entre las principales materias en controversia cabe destacar las siguientes:
 - La aplicación de un sistema de “solicitud de registro de múltiples diseños”.
 - Los idiomas que deberán usarse en la solicitud internacional, las inscripciones y publicaciones, así como las diversas comunicaciones relacionadas al registro internacional (únicamente, el inglés o el francés).
 - La obtención de protección cuando la oficina de la parte contratante designada no emita declaración de denegación dentro del plazo previsto (suerte de silencio administrativo positivo).
 - El plazo de protección del registro internacional (15 años como mínimo).
 - La posibilidad que tiene el titular de renovar por uno o varios periodos de 5 años el tiempo de protección inicial.
 - Aplazamiento de la publicación del registro internacional.
3. Por ello, una posible adhesión del Perú al sistema del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de diseños industriales, en particular al Acta de Ginebra de 1999, requiere que antes se adopten modificaciones en

nuestra legislación vigente como medida necesaria para crear un vínculo con las disposiciones del Acta de Ginebra.

4. El Acta de Ginebra establece que la publicación del registro internacional se considerará suficiente en todas las partes contratantes y que el titular no deberá efectuar otra publicidad; sin embargo, no precisa si a partir de esa publicación se abre el plazo para formular oposiciones. Al respecto, se debe entender que lo que el Acta de Ginebra prohíbe expresamente es exigir otra publicación del acto de inscripción del registro internacional al titular. Por lo que nada impide que la oficina designada emita una orden de publicación, y que la fecha de publicación correspondiente dé inicio al plazo de oposición.
5. En el Perú, el sistema de registro nacional ha mostrado un crecimiento sostenido en los últimos años, impulsado principalmente por solicitantes extranjeros. Las solicitudes presentadas por éstos representan alrededor del 72% del total en los últimos tres años, siendo los principales usuarios los provenientes de Estados Unidos, Japón y países de Latinoamérica.
6. Las solicitudes presentadas por solicitantes de países miembros del Arreglo de La Haya representan el 15,4% del total, lo cual se reduce al 4,7% de considerarse únicamente a aquellos adheridos al Acta de Ginebra. Por su parte, las solicitudes provenientes de solicitantes de la EFTA representan apenas el 0,9% del total.
7. De otro lado, el sistema de registro internacional (Arreglo de La Haya) mostró hasta principios de la presente década un uso creciente. Sin embargo, en los últimos años, el número de solicitudes de diseños registrados, así como el número de diseños contenidos en dichas solicitudes, ha mostrado una disminución del orden del 72%. Esto se habría originado por la mayor utilización del sistema de registro comunitario de la Unión Europea (lo cual ha sido evidenciado a partir del análisis de la evolución del uso de los sistemas de registro en países miembros del arreglo como Francia, Eslovenia y Hungría).
8. La EFTA (Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein) ha suscrito 15 acuerdos de libre comercio con 19 países. De ellos, sólo en tres casos (Singapur, Chile y Túnez) se contempló la necesidad de que las partes se adhirieran al Arreglo de La Haya, particularmente al Acta de Ginebra (1999). Dado que

los países de la EFTA (con excepción de Noruega) están adheridos al Acta de Ginebra, la obligación de adhesión está referida a las otras partes.

9. A la fecha, de los tres casos mencionados, sólo Singapur se ha adherido al Acta de Ginebra en abril de 2005. La falta de información disponible respecto de registros de diseños industriales en dicho país impide efectuar un mayor análisis al respecto; sin embargo, a modo ilustrativo se ha analizado brevemente la experiencia chilena en relación a los efectos de la suscripción del tratado de libre comercio con la EFTA.
10. En el caso chileno, se ha observado que el tratado de libre comercio con la EFTA ha significado un incremento de la importación de productos en los que la posibilidad de solicitar protección de derechos de propiedad intelectual (DPI) estaría asociada tanto a diseños industriales como a patentes de invención (sobre todo este último). Sin embargo, de acuerdo con la información disponible, ello no habría significado, por lo menos en el corto plazo, un incremento del número de solicitudes de registro de diseños industriales originarios de países de la EFTA.
11. Un escenario ideal para el análisis de los probables efectos que traería para el Perú la adhesión al Arreglo de La Haya –particularmente para el sistema nacional de registro de diseños administrado por la OIN– implicaría el análisis de experiencias de países en los cuales dicha adhesión se haya producido en un contexto de entrada en vigencia de acuerdos de libre comercio alcanzados con la EFTA⁷². Desafortunadamente, esto no es factible porque además de las pocas experiencias existentes (como se ha señalado) no se dispone de información.
12. No obstante ello, según se ha observado en casos de adhesión al Acta de Ginebra (en países que no pertenecen a la Unión Europea-UE), particularmente Croacia e Islandia (el primero en el contexto de un acuerdo de libre comercio –con la EFTA– implementado; y el segundo, miembro de la referida organización económica), la incorporación al sistema de registro internacional ha significado un relativo incremento de solicitudes

⁷² Cabe indicar que el análisis se hace en referencia a la adhesión al Acta de Ginebra debido a que en los casos en los que los acuerdos de libre comercio (suscritos por la EFTA) han exigido la incorporación al Arreglo de La Haya, el Acta de Ginebra (y no actas anteriores) ha sido la expresamente referida.

presentadas, sin que ello implique un desplazamiento del uso del sistema de registro nacional.

13. En el caso de Croacia e Islandia se observó una tasa de crecimiento promedio anual de las solicitudes presentadas del orden de 36,1% y 45,8%, respectivamente. Sin embargo, en el caso de un tercer país como Moldavia (sin un acuerdo de libre comercio con la EFTA), la adhesión al Acta de Ginebra no significó un incremento de las solicitudes de registro tal como se ha observado en los dos países antes mencionados.
14. Por ello, no quedaría del todo claro el sentido y magnitud de los efectos de la adhesión de un país al Arreglo de La Haya, más aún si se tiene en cuenta que la utilización del sistema internacional ha sufrido (como ya se ha explicado) un detrimento importante en los últimos años a raíz de la implementación del sistema de registro comunitario en la UE.
15. Adicionalmente, se debe mencionar que las adhesiones al Acta de Ginebra objeto de estudio en el presente documento se han producido hace relativamente poco tiempo, razón por la cual una extrapolación de dichas experiencias al caso peruano puede resultar limitada dado el horizonte de proyección relativamente corto (de 2 a 3 años).
16. En cualquier caso, se puede esperar que un posible incremento del número de solicitudes presentadas (provenientes del sistema internacional) no conlleve mayores implicancias (desfavorables) para el sistema peruano, fundamentalmente por lo siguiente:
 - No se afectaría la utilización del sistema de registro nacional. Ello no sólo por lo evidenciado a partir de casos como los de Croacia e Islandia (e incluso Moldavia), sino porque además en el caso peruano los principales usuarios del sistema de registro nacional no provienen de países miembros del Arreglo de La Haya, lo cual resulta aún más crítico de considerarse a aquellos que han suscrito el Acta de Ginebra (las solicitudes provenientes de estos últimos representan apenas el 4,7% del total de solicitudes presentadas en los últimos años).
 - Un eventual incremento del número de solicitudes provenientes del sistema internacional no necesariamente acarrearía una mayor labor por parte de la OIN en tanto el examen de forma es realizado en la Oficina

Internacional de Ginebra y, de otro lado, el examen de fondo se realizaría sólo en tanto se presenten oposiciones.

17. De otra parte, es importante considerar que la participación de las solicitudes de diseños industriales respecto del total de solicitudes de registro de derechos de propiedad intelectual representa en promedio sólo el 14,7% de registros en el sistema administrado por la OIN, mientras que las solicitudes de patentes de invención alcanzan alrededor del 78%. Por ello, en un escenario poco probable de disminución del número de solicitudes de registro presentadas (tal como lo observado en el caso de Moldavia), los efectos se verían aminorados.
18. Asimismo, el escenario de un incremento del número de solicitudes presentadas (y en el entendido de que no se afecta el ingreso de solicitudes mediante el uso del sistema nacional) no supondría una disminución de los recursos captados por el cobro de tasas administrativas dirigidos a atender las solicitudes de registro en el sistema nacional. Por el contrario, las condiciones de adhesión al Arreglo de La Haya (Acta de Ginebra) determinarían en qué proporción el administrador del sistema nacional (la OIN) percibiría recursos provenientes de las tasas de designación correspondientes. Esto significa que, en el contexto de ingresos de solicitudes vía el sistema internacional, los recursos que percibiría la OIN se verían incrementados, lo que a su vez permitiría atender la tramitación de dichas solicitudes de registro adicionales.

Referencias

- CURELL, M. (2004). La protección del diseño industrial desde el punto de vista de una agencia de la propiedad industrial, 159 pp., presentación disponible en: http://www.pcb.ub.es/centredopatents/pdf/cursos/dillunsCP/curell-roser_protecciondiseno.pdf (visitada el 13 de agosto de 2007).
- EFTA (2007). This is EFTA. Publicación EFTA, 34 pp. Disponible en: http://secretariat.efta.int/Web/Publications/this_is_EFTA/note/ (visitada el 28 de agosto de 2007).
- MOGIN, M. (2007). La protección jurídica del diseño industrial. La importancia de proteger la creación de un diseño. Publicación (presentación) de la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM), 25 pp. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/wipo_dm_sym_bue_07/wipo_dm_sym_bue_07_www_78205.pdf (visitada el 13 de agosto de 2007).

- OMPI (1999a). El Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales: objetivos, características principales y ventajas. Publicación OMPI Nº 419 (S), 9 pp. Disponible en: http://bcd.e-gim.net/gimmaster/ftp_bcd/lleis_dis/Arreglo_Haya.pdf (visitada el 20 de agosto de 2007).
- OMPI (1999b). Acta de Ginebra (1999) del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales. Publicación OMPI Nº 453 (S), 11 pp. Disponible en: http://www.wipo.int/freepublications/es/designs/453/wipo_pub_453.pdf (visitada el 23 de agosto de 2007).
- OMPI (2001). “Reseña del Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales”. En Reseñas de convenios, tratados y acuerdos administrados por la OMPI, Publicación de la OMPI Nº 442 (S), pp. 12-14.
- OMPI (2005a). “El Sistema de La Haya: Un instrumento que sirve por igual a empresas y diseñadores”. En Revista de la OMPI, Nº 3, Ginebra, mayo/junio de 2005, pp. 10-11. Disponible en: http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/pdf/2005/wipo_pub_121_2005_05-06.pdf (visitada el 23 de agosto de 2007).
- OMPI (2005b). “Entrevistas con usuarios del sistema de La Haya”. En Revista de la OMPI, Nº 3, Ginebra, mayo/junio de 2005, pp. 12-13. Disponible en: http://www.wipo.int/wipo_magazine/es/pdf/2005/wipo_pub_121_2005_05-06.pdf (visitada el 23 de agosto de 2007).
- OMPI (2006). Formalidades relativas a los procedimientos de registro de diseños, documento SCT/16/6, preparado por la Secretaría del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas (STC), setiembre, Ginebra, 12 pp. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/es/sct_16/sct_16_6.doc (visitada el 23 de agosto de 2007).
- OMPI (2007). Informal Consultative meeting on certain issues relating to fees payable under The Hague Agreement concerning the international registration of industrial designs. Geneva, May, 7 pp. Disponible en: http://www.wipo.int/edocs/mdocs/hague/en/h_im_1/h_im_1_proposals.doc (visitada el 17 de agosto de 2007).
- QUOTA UNIÓN (2002). Estudio prospectivo sobre la demanda de registros de dibujos y modelos en la Unión Europea. Estudio para la Oficina de Armonización del Mercado Interno (OAMI), mayo, 39 pp. Disponible en: <http://oami.europa.eu/es/design/pdf/3830000.pdf> (visitada el 17 de agosto de 2007).

SMARZYNSKA, B. (2002). “The Composition of Foreign Direct Investment and Protection of Intellectual Property Rights”. Working Paper 2786. World Bank Policy Research.

Normativa de la Comunidad Europea relacionada al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya

REGLAMENTO (CE) N° 6/2002 del Consejo del 12 de diciembre de 2001, publicado el 5 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Unión Europea, sobre los dibujos y modelos comunitarios. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2002/l_003/l_00320020105es00010024.pdf (visitada el 13 de agosto de 2007).

DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (2006/C 309/07) del 5 de julio de 2006, publicado el 16 de diciembre de 2006 en el Diario Oficial de la Unión Europea, sobre la “Propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, adoptada en Ginebra el 2 de julio de 1999” y la “Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) N° 6/2002 y (CE) N° 40/94 para hacer efectiva la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales”. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/c_309/c_30920061216es00330034.pdf (Visitada el 20 de agosto de 2007).

DECISIÓN DEL CONSEJO (2006/954/CE) del 18 de diciembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de diciembre de 2006, por la que se aprueba la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, adoptada en Ginebra el 2 de julio de 1999. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_386/l_38620061229es00280043.pdf (visitada el 20 de agosto de 2007).

REGLAMENTO (CE) N° 1891/2006 del Consejo del 18 de diciembre de 2006, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 29 de diciembre de 2006, por el que se modifican los reglamentos (CE) N° 6/2002 y (CE) N° 40/94 para hacer efectiva la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2006/l_386/l_38620061229es00140016.pdf (visitada el 20 de agosto de 2007).

REGLAMENTO (CE) N° 877 de la Comisión del 24 de julio de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 25 de julio de 2007, que modifica el Reglamento (CE) N° 2246/2002, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos), a raíz de la adhesión de la Comunidad Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales. Disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/es/oj/2007/l_193/l_19320070725es00160017.pdf (visitada el 20 de agosto de 2007).

Tratados de libre comercio con la EFTA

CHILE, disponible en: <http://secretariat.efta.int/Web/ExternalRelations/PartnerCountries/Chile> (visitada el 3 de setiembre de 2007).

CROACIA, disponible en: <http://secretariat.efta.int/Web/ExternalRelations/PartnerCountries/Croatia> (visitada el 3 de setiembre de 2007).

SINGAPUR, disponible en: <http://secretariat.efta.int/Web/ExternalRelations/PartnerCountries/Singapore> (visitada el 3 de setiembre de 2007).

TÚNEZ, disponible en: <http://secretariat.efta.int/Web/ExternalRelations/PartnerCountries/Tunisia> (visitada el 3 de setiembre de 2007).

ANEXO N° 1

TASAS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO INTERNACIONAL DE DISEÑOS INDUSTRIALES ⁷³

Tasa	Concepto de la Tasa	Recaudador	Oportunidad	Beneficiario	Fundamento
Tasa base	Tasa destinada a financiar los costos correspondientes al ingreso del diseño al Registro Internacional de la Oficina Internacional.	Oficina en la que se presente la solicitud internacional. Puede ser la de una parte contratante o la Oficina Internacional.	En el momento de la presentación de la solicitud internacional.	Oficina Internacional.	Reglas 12.1° y 12.2° del Reglamento del Acta de Ginebra.
Tasa de transmisión	Tasa destinada a financiar los costos correspondientes al traslado de la solicitud de registro desde la oficina de una parte contratante hacia la Oficina Internacional.	Oficina de cualquier parte contratante.	Al momento de la presentación de la solicitud internacional ante la parte contratante que hará las veces de intermedia para con la Oficina Internacional.	Parte contratante en la que se presenta la solicitud internacional.	Artículo 4.2° del Acta de Ginebra y regla 13.2° de su reglamento.
Tasa de publicación y tasa de aplazamiento de publicación	Tasa destinada a financiar los costos correspondientes a la publicación del registro internacional.	Oficina en la que se presente la solicitud internacional. Puede ser la de una parte contratante o la Oficina Internacional.	En el momento de la presentación de la solicitud internacional. Salvo el caso en el que en la solicitud figure una petición de aplazamiento de publicación. En estos casos el pago se hará antes de la expiración del período de aplazamiento solicitado.	Oficina Internacional.	Artículo 11.6° del Acta de Ginebra, y las reglas 12.1°, 12.2° y 16.3° de su reglamento.
Tasa de designación corriente	Tasa de monto único, destinada a financiar los costos correspondientes a la entrada en vigor de un registro internacional en una parte contratante designada.	Oficina en la que se presente la solicitud internacional. Puede ser la de una parte contratante o la Oficina Internacional.	En el momento de la presentación de la solicitud internacional.	Parte contratante designada.	Artículos 7.1° y 7.3° del Acta de Ginebra, y las reglas 12.1° y 12.2° de su reglamento.
Tasa de designación individual	Tasa de monto variable, destinada a financiar los costos correspondientes a la entrada en vigor de un registro internacional en una parte contratante designada. El monto es fijado por la parte contratante.	Oficina en la que se presente la solicitud internacional. Puede ser la de una parte contratante o la Oficina Internacional.	En el momento de la presentación de la solicitud internacional. No obstante, en la declaración a la que hace referencia el Artículo 7.2°, la tasa fijada por la parte contratante designada podrá comprenderse.	Parte contratante designada.	Artículos 7.2° y 7.3° del Acta de Ginebra, y reglas 12.1°, 12.2° y 12.3° de su reglamento.

⁷³ Estas son las principales tasas extraídas de la tabla de tasas del sistema del Arreglo de La Haya. Disponible en: <http://www.wipo.int/portal/index.html.es> (visitada el 16 de agosto de 2007).

Tasa	Concepto de la Tasa	Recaudador	Oportunidad	Beneficiario	Fundamento
	tante designada. Esta tasa sustituye a la tasa de designación corriente.	De optarse por el pago en dos partes, la segunda podrá pagarse bien en la oficina de la parte contratante designada o en la Oficina Internacional.	der dos partes: una primera pagadera la momento de la presentación de la solicitud internacional y la segunda en una fecha a fijar de acuerdo con la legislación de la parte contratante en cuestión.		
Tasa de renovación de un registro internacional. (tasa de renovación básica + tasa de designación corriente o tasa de designación individual + sobretasa (solo de darse el caso)	Tasa destinada a financiar los costos correspondientes a la renovación de un registro internacional.	Oficina Internacional	El pago deberá realizarse a más tardar en la fecha en que deba renovarse el registro internacional. Sin embargo, se podrá efectuar ese pago en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional, a condición de que la sobretasa especificada en la tabla de tasas se abone al mismo tiempo.	Oficina Internacional y cada parte contratante designada.	Artículo 17.2° del Acta de Ginebra y Regla 24° de su reglamento.
Tasa por cambio en la titularidad del registro internacional	Tasa destinada a financiar los costos de los cambios en la titularidad del registro internacional de diseños industriales.	Oficina Internacional	En el momento de la presentación de la petición de inscripción del cambio.	Oficina Internacional	Artículo 16.3° del Acta de Ginebra y la Regla 21° de su reglamento.
Cambio del nombre y/o dirección del titular	Tasa destinada a financiar los costos de cambios en el nombre o la dirección del titular.	Oficina Internacional	En el momento de la presentación de la petición de inscripción del cambio.	Oficina Internacional	Artículo 16.3° del Acta de Ginebra y la Regla 21° de su reglamento.
Renuncia al registro	Tasa destinada a financiar los costos de las modificaciones por renuncia al registro internacional respecto de alguna o todas las partes contratantes designadas.	Oficina Internacional	En el momento de la presentación de la petición de inscripción de la renuncia.	Oficina Internacional	Artículo 16.3° del Acta de Ginebra y la Regla 21° de su reglamento.
Límites/ Limitaciones	Tasa destinada a financiar los costos de limitación del registro internacional a uno o varios diseños industriales que sean objeto del registro internacional, respecto de alguna o todas las partes contratantes designadas.	Oficina Internacional	En el momento de la presentación de la petición de inscripción de la limitación.	Oficina Internacional	Artículo 16.3° del Acta de Ginebra y la Regla 21° de su reglamento.

Fuente: Acta de Ginebra del Arreglo de La Haya y su reglamento-OMPI
Elaborado: Gerencia de Estudios Económicos del INDECOPJ